

FECHA:	2 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-007



HORA DE INICIO:	11:53 a. m.
HORA DE TÉRMINO:	3:08 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

***Acta resumida de la sesión extraordinaria del Pleno
celebrada el martes 2 de agosto de 2022 en su sede, en
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana***

Fecha de la Sesión	2 de agosto 2022		
Lugar:	Salón del Pleno, piso 9.		
☒ Presencial	☐ Virtual		
☐ Sesión ordinaria	☒ Sesión extraordinaria		
☒ Grabada por IPELA	☒ Grabada por Teams		
Miembros presentes			
Janel Andrés Ramírez Sánchez Elsa María Catano Ramírez Tomasina Tolentino de Mckenzie Mario Arturo Fernández Burgos Elsa Peña Peña			
Suspensiones			
	Inicio de la suspensión	Término de la suspensión	
Primera suspensión	2:14 p. m.	3:06 p.m.	
Segunda suspensión			
Ausencias:			
☐			
Ausencias con excusas	☐	Ausencias sin excusa	☐
1 NO		1: NO	
Modificación de la agenda			
Temas incluidos		Temas excluidos	
1- NO		1- NO	

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.

FECHA:	2 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-007



HORA DE INICIO:	11:53 a. m.
HORA DE TÉRMINO:	3:08 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

VISTA: la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas, de fecha 20 de enero del año 2004.

VISTO: el Reglamento n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, para la aplicación de la Ley n.º 10-04.

VERIFICADO: el “quorum” reglamentario y comprobada la presencia de los cinco (5) miembros del Pleno por la secretaria del Bufete Directivo, el **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente, procedió a iniciar la sesión de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, de la Cámara de Cuentas.

Desarrollo de la agenda

1. Aprobación de la agenda.

La agenda presentada fue aprobada, sin modificaciones, por los cinco (5) miembros del Pleno.

2. Conocimiento y lectura del acta resumida de la sesión ordinaria del Pleno de fecha 25, 28 y 29 de julio de 2022.

Aprobada con el voto de tres (3) de los cinco (5) miembros del Pleno, en razón de que el **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente y el **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, votaron en contra.

Posterior a la aprobación del acta resumida, el **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente, solicitó que constara en acta lo siguiente: “Las acciones del Pleno deben estar de conformidad en todo momento con la ley y el debido proceso, en tal sentido, luego de cerrar una sesión por quien la preside y ante el hecho de tratar asuntos por parte de los miembros que decidieron hacerlo, entiendo que en ánimo del

FECHA:	2 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-007



HORA DE INICIO:	11:53 a. m.
HORA DE TÉRMINO:	3:08 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

cumplimiento del debido proceso y lo legal, se hace necesario analizar la situación acontecida para evitar afectar el correcto desenvolvimiento de las sesiones del Pleno.

Revisar el nivel de cumplimiento de las normativas relacionadas con la modificación de agenda, sin ser un asunto de urgencia y sin las documentaciones soportes ser suministradas con el tiempo reglamentario y específicamente por el hecho de volver sobre un tema ya decidido en un Pleno legal y sin existir hechos ni documentos nuevos que justifiquen volver sobre decisiones tomadas.

Finalmente, Lcda. Igumota Alcántara y demás miembros, la institución ya había asumido un compromiso, personas renunciaron a sus lugares de trabajo y ahora hay esa situación, un personal que renunció a un trabajo que tenía para poder ingresar a nuestra Institución a partir de una decisión legalmente tomada por un Pleno, legalmente constituido, entonces esas cosas sí podrían afectar la credibilidad de la Institución y no sé si hasta algunos patrimonios por posibles demandas por argumentaciones que los afectados pudieran formular”.

La **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo, requirió que constara en acta lo siguiente: “Ciertamente las decisiones fueron tomadas en una sesión válida, legalmente un Pleno constituido, que por cierto, hubo un empate en esas decisiones y como manda el reglamento, su voto vale por dos. La prudencia manda, la prudencia simplemente y la lógica, que en un caso así donde no hay acuerdo, sea sacado de agenda para analizar y buscar un consenso. Sin embargo, en la siguiente sesión que fue la celebrada los días 25, 28 y 29 de julio, también fue un Pleno legalmente constituido, se sometió a modificación la agenda y fue aprobada a unanimidad, al ser aprobada a unanimidad esa agenda, ese tema debía ser conocido y usted, de forma unilateral, no podía haber cerrado el Pleno sin presentar el tema para que decida la mayoría. Obviamente, eso hace que uno pueda pensar que usted pudiese impedir cual sería el resultado de conocer ese Pleno, entonces lo cerró arbitrariamente. Es cuanto, gracias”.

FECHA:	2 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-007



HORA DE INICIO:	11:53 a. m.
HORA DE TÉRMINO:	3:08 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

3. Conocer la respuesta al recurso de reconsideración de la inspección y fiscalización del exprocurador Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez.

RESOLUCIÓN ADM-2022-009:

PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en contra de la Decisión DEC-2022-014, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sobre el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio del accionante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, así como a los cánones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso de Reconsideración, y modifica los puntos indicados por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: Ordena a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de la presente decisión del Recurso de Reconsideración, al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, y sus abogados apoderados Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Carlos Antonio Balcácer y Lic. Francisco Franco Soto.

CUARTO: Informa, al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, que la presente decisión es recurrible en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el accionante reciba la notificación conforme lo establece la Ley número 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, mediante un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Votación: aprobada con el voto de los cinco (5) miembros del Pleno presentes.

Nota: la presente resolución fue corregida en el Pleno de referencia PL-X-2022-009, de fecha 9 de agosto de 2022, mediante resolución ADM-2022-010.

Ver anexo 1: Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por

FECHA:	2 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-007



HORA DE INICIO:	11:53 a. m.
HORA DE TÉRMINO:	3:08 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA

CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

Anexo 1.1: *Recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en contra de la Decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).*

No existiendo puntos adicionales a tratar, el presidente dejó concluida la séptima sesión extraordinaria del Pleno del presente año, siendo las 3:08 p. m.

LIC. JANEL ANDRÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ
Presidente

LCDA. ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ
Vicepresidenta

LCDA. TOMASINA TOLENTINO DE MCKENZIE
Secretaria del Bufete Directivo

LIC. MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS
Miembro

LCDA. ELSA PEÑA PEÑA
Miembro

Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña
Secretaria General Auxiliar

*****ÚLTIMA LÍNEA*****

Acta de la sesión extraordinaria del Pleno del 2 de agosto de 2022.

Pág. 5 de 5

"Rendir cuentas fortalece la democracia"

Ave. 27 de Febrero esq. Abreu, Edificio Manuel Fernández Mármol • Apdo. Postal N.º 6773 • Santo Domingo, República Dominicana
Tel.: 809-682-3290, Fax: 809-689-0808 • E-mail: camaradecuentas@camaradecuentas.gob.do • Página web:
www.camaradecuentas.gob.do

FECHA:	2 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-007



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

***Índice de anexos del acta resumida de la sesión extraordinaria
del Pleno celebrado el martes 2 de agosto de 2022***

Anexos:

- 1)** *Resolución n.º ADM-2022-009, sobre el recurso de reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011, aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha 25 del mes de mayo del año 2022.....página.....7-41.*
- 1.1)** *Recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en contra de la Decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022)página.....42-73.*

Portal CCRD



República Dominicana

CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por el Pleno de sus miembros: **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente; **Lcda. Elsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta; **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro; asistidos por la secretaria general auxiliar, **Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña**, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes agosto del año 2022, años 179 de la Independencia y 158 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN ADM-2022-009

EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO EN FECHA 2 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

Aspectos del informe de fiscalización solicitado en reconsideración

1. La decisión que se recurre en reconsideración es el informe de fiscalización DJ-AF-011, aprobado mediante la decisión DEC-2022-066 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en lo adelante CCRD.
2. En fecha dos (02) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), a través de la solicitud marcada con el número 4901-2021, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), solicitó a la Cámara de Cuentas realizar una inspección a las declaraciones juradas del exprocurador Jean Alain Rodríguez Sánchez.
3. Mediante Decisión marcada con el número DEC-2021-146, Acta de Referencia número PL-2021-029, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021),

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

el Pleno de la Cámara de Cuentas aprobó practicar el análisis, inspección y evaluación patrimonial a las declaraciones juradas de las personas citadas en el artículo primero de la indicada decisión, en la que constaba la fiscalización a las declaraciones juradas presentadas por el exprocurador, Jean Alain Rodríguez Sánchez.

4. Posteriormente, la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, División de Fiscalización, designó a la auditora Lcda. Silverina Severino Rosario, para determinar el nivel de razonabilidad que guarda el patrimonio del declarante y la comunidad conyugal, y que a través de confirmaciones se determinaría la integridad y veracidad de la información suministrada por el ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez.

5. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, solicitó a diversas entidades información que permitiera determinar la veracidad de los datos presentados por el declarante en las declaraciones juradas de patrimonio: DJP Núm. 022646, DJP Núm. 004986, DJP Núm. 006587 y la declaración jurada de patrimonio de fecha 30/08/2012, bajo la Ley número 82-79 (actualmente derogada).

6. En fecha doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011244/2021, le fue solicitado a la Jurisdicción Inmobiliaria suministrar información sobre registro inmobiliario a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

7. En fecha doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011228/2021 la Cámara de Cuentas solicitó al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), recabar información sobre los productos financieros de cualquier naturaleza a nombre del ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

8. En fecha doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011230/2021, la Cámara de Cuentas solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), información sobre afiliación y retención de la seguridad social y cualquier producto mancomunados o relacionados con terceros del ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

9. En fecha doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011236/2021 se solicitó a la Superintendencia de Bancos enviar cualquier información sobre productos financieros de cualquier naturaleza que estuviesen a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

10. En fecha veinticuatro (24) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011728/2021, la CCRD solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suministrar información sobre los activos o transacciones fiscales del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

11. En fecha dos (02) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 016003/2021, la CCRD solicitó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) recabar información sobre el registro directo o relacionado a tercero del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

12. En fecha diecinueve (19) de octubre de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 015195/2021, la Cámara de Cuentas solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), recabar información sobre el registro directo o relacionado a tercero del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent, sobre razón social, número de documento, RPE, registro de beneficiario, fecha de registro, estado y actividad comercial, sobre licitaciones, institución o unidad contratante, códigos de proceso y contrato, modalidad, moneda (...) y cualquier información que pudieran recabar.

13. En fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión marcada con el número DEC-2022-066, aprobó el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el accionante, el cual fue notificado en fecha dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

I. Pretensiones del accionante:

Handwritten signatures and initials in blue ink, including "e.s.", "ep", and "Jans".

14. El señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, por intermedio de sus representantes legales, solicita a este órgano constitucional, mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de junio de año dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

PRIMERO: que tenga a bien revisar y acoger todos y cada uno de los planteamientos contenidos en el presente recurso de reconsideración sobre informe de fiscalización de las declaraciones juradas de patrimonio del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y entre el dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), por estar conforme en la forma y al derecho por haberse ejecutado en tiempo y en forma hábil.

SEGUNDO: que como consecuencia a RECTIFICAR el informe de fiscalización de las declaraciones juradas de patrimonio del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y el entre dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), en un plazo máximo de dos (2) días francos.

TERCERO: que habiendo aclarado todos y cada una de las consideraciones planteadas proceda a dictaminar la completa razonabilidad de las declaraciones juradas de patrimonio del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y el entre el dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), destacando y confirmando la integridad y veracidad de las informaciones suministradas y que las variaciones en las declaraciones juradas de patrimonio son razonables y se corresponden a fluctuaciones de la tasa de cambio y se justifican con los ingresos del ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez y la comunidad conyugal. (Sic)

II. Análisis del caso:

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

15. Este órgano constitucional está apoderado de un recurso de reconsideración contra el informe de fiscalización DJ-AF-011, aprobado por la decisión número DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), interpuesto por el accionante Jean Alain Rodríguez Sánchez, en lo adelante el fiscalizado, debidamente representado por sus abogados Licdo. Gustavo Biaggi, Dr. Carlos Balcácer y el Lcdo. Francisco Franco, mediante instancia recibida en la sede de la Cámara de Cuentas en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), asunto que se enmarca dentro del ámbito de la competencia de este órgano, conforme a la disposición del artículo 53 de la Ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

16. A la luz del artículo 4.16 de la ley indicada, el fiscalizado se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recurso ante la administración pública.

17. Asimismo, este órgano pudo verificar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley número 13-07 dictada en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), que modifica la Ley número 1494, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente recibe la notificación del acto recurrido. En este sentido, este órgano ha comprobado que en cuanto a la forma el recurso de que se trata fue introducido en tiempo hábil y se encuentra dentro del plazo legalmente establecido por la ley, así también, siendo el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el órgano competente para conocer del recurso de reconsideración, procede valorar los aspectos de fondo.

A) Sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio

18. El artículo 18 del Reglamento de Aplicación número 92-16 de la Ley número 311-14, dictada en fecha once (11) de agosto del año mil catorce (2014), que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, prevé en el artículo 18 el objeto del proceso de

verificación: “ [l]os procesos de verificación, inspección y análisis tiene por objeto identificar variaciones o movimientos desproporcionados, no justificados, en el patrimonio del funcionario obligado”. De acuerdo al texto legal, el proceso de análisis persigue identificar variación patrimonial no justificada por el sujeto obligado.

19. De igual manera, el contenido del artículo 21 del Reglamento número 92-16, dispone, que los procesos de verificación, inspección y análisis, que realiza la Oficina de Evaluación incluyen: el examen, la comparación y la evaluación de las evidencias que respaldan las DJP, documentos soporte, operaciones, registros, y cualquier otro documento, pero, además, la inspección que lleva a cabo la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio, procura determinar:

“a) la veracidad de la información declarada por el funcionario obligado, b) el origen de los bienes incorporados al patrimonio del funcionario obligado en el período que ejerza sus funciones; así como, el origen de sus deudas, c) la consistencia de los gastos, lo movimientos y las variaciones patrimoniales experimentadas por el funcionario obligado, con relación a la DJP presentada, d) la existencia de bienes y deudas no declarados bajo el control del funcionario obligado, estén estos a su nombre o no, e) la existencia de conflicto de intereses o la revelación de posibles conflictos de intereses”.

20. A partir del objeto que persigue el proceso de verificación, el auditor fiscalizador procedió analizar las informaciones contenidas en las declaraciones juradas presentadas por el sujeto obligado en el curso de sus funciones como Procurador General de la República, designado en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), hasta el cese de sus funciones en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

21. Oportuno es destacar, que de la lectura combinada de los artículos 5 y 6 de la Ley número 311-14, el sujeto obligado tiene un plazo máximo de treinta (30) días para presentar la declaración jurada, plazo aplicable tanto para las declaraciones juradas de patrimonio por inicio de funciones como por el cese del cargo al que fue designado. Una vez finalizado el plazo los datos y los soportes depositados por el

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

sujeto obligado están bajo la custodia de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionario Públicos. Es entonces a partir de los soportes presentados por el declarante que el auditor-fiscalizador procede a comprobar la veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas.

B) Documentos soporte presentados por el recurrente en sus declaraciones juradas de patrimonio.

El recurrente presentó las siguientes declaraciones juradas:

a) DJP recibida en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), bajo Ley número 82-79 actualmente derogada, tipo de declaración primera vez (no presentó soportes).

b) DJP número 004986 recibida por la recepción de Declaración Jurada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por motivo de su designación como Procurador General, tipo de declaración rectificativa; en la que anexo los siguientes soportes:

1. Copia de la cédula No. [REDACTED] de Jean Alain Rodríguez Sánchez;
2. Copia del decreto No. 201-16;
3. Original de Certificado de trabajo de Jean Alain Rodríguez Sánchez, expedido por el Ministerio Público de fecha 13 de septiembre de 2016;
4. Copia del Acta inextensa de matrimonio, Acta No. [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2010;
5. Copia de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED] de Maria Isabel Pérez Sallent;
6. Copia de pasaporte No. [REDACTED] correspondiente a Maria Isabel Pérez Sallent;

e
D.O.
h.
ep
Jans

7. Original de Extracto de Acta de Nacimiento de J. A. R. P., Acta No. [REDACTED] de fecha 30 de abril de 2009;

8. Original de extracto de acta de nacimiento de M. N. R. P., Acta No. [REDACTED] de fecha 13 de julio de 2016;

9. Copia del Certificado de Título No. [REDACTED] [REDACTED] del Condominio [REDACTED] de fecha 18 de noviembre de 2002;

10. Original de Certificación notariada de la propiedad del inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] (matrícula No. [REDACTED] de fecha 31 de agosto de 2016;

11. Copia registro de títulos control de expediente, fecha de entrega 5 de octubre de 2016;

12. Copia del certificado de título No. [REDACTED] de la unidad 901, del condominio Torre Luz II de fecha 1 de marzo de 2011;

13. Copia de licencia de arma de fuego No. [REDACTED] correspondiente a una pistola [REDACTED], expedida a favor de Jean Alain Rodríguez Sánchez;

14. Copia de Relación de movimientos de Cuenta de Banco Banreservas, cuenta No. [REDACTED]

15. Original de certificación bancaria de cuentas de ahorros y corriente y tarjeta de doble saldo de María Isabel Pérez Sallent, emitida por el Banco Popular de fecha 15 de agosto de 2016;

16. Original de relación de movimientos de cuenta del Banco Banreservas, No. Cuenta [REDACTED];

17. Copia de certificado de cuotas sociales de Jean Alain Rodríguez & Asociados S.R.L., Registro Mercantil No. [REDACTED] de fecha 16 de julio de 2009;

18. Copia de Certificado de Registro Mercantil de Jean Alain Rodríguez & Asociados S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro No. [REDACTED]
19. Copia de certificado de cuotas sociales Far Niente, S.R.L., expedida por Registro Mercantil No. [REDACTED] de fecha 10 de abril de 2013;
20. Copia de certificado de Registro Mercantil de Far Niente, S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro No. [REDACTED]
21. Copia de certificado de cuotas sociales Inversiones Decoy, S.R.L., Registro Mercantil No. [REDACTED], de fecha 04 de marzo de 2013;
22. Copia de certificado de Registro Mercantil de Inversiones Decoy, S.R.L., Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro No. [REDACTED];
23. Copia de Certificado de cuotas sociales de Morosos, S.R.L., registro mercantil No. [REDACTED] de fecha 04 de marzo de 2013;
24. Copia de certificado de Registro Mercantil de Morosos, S.R.L., Registro Mercantil No. [REDACTED] de fecha 04 de marzo de 2013;
25. Original de Certificado vigente de accionista de María Isabel Pérez Sallent, Grupo Popular, código [REDACTED] expedido en fecha 14 de septiembre de 2016;
26. Original de constancia de deuda a nombre de Jean Alain Rodríguez y Asociados, de fecha 15 de agosto de 2016;
27. Original de certificado de trabajo de María Isabel Pérez Sallent, emitida por el Banco Popular en fecha 14 de septiembre de 2016;
28. Original de certificación notariada de alquiler de inmueble Condominio [REDACTED] de fecha 25 de agosto de 2016;

29. Original de certificación notarizada de alquiler de inmueble de [REDACTED] (Torre Luz II) de fecha 25 de agosto de 2016;

30. Original de certificado de dividendos pagados emitida por Grupo Popular de María Isabel Pérez Sallent de fecha 12 de septiembre de 2016;

31. Original de recibido de pago de préstamo No. [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2016;

32. Original de recibido de pago de préstamo No. [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2016;

33. Original de recibo de pago de préstamo No. [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2016;

34. Original factura de Póliza Seguro Vida y Salud No. [REDACTED] de Woldwide Medical Assurance, Ltd Corp;

c) DJP número [REDACTED] recibida por la recepción de Declaración Jurada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), tipo de declaración, actualización de datos:

1. Contrato de traspaso de cuotas sociales entre Jean Alain Rodríguez Sánchez, Zeudi Natalya Franjul, en calidad de vendedores y Sandra Morales Castillo conjuntamente con Janly Colon Estrella, en calidad de compradoras de las cuotas sociales a la sociedad Inversiones Toro Buey, S. R.L., realizado en fecha 1 de noviembre de 2012;

2. Contrato de venta de acciones entre Maybeth Altagracia Sánchez Caminero, Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jeannette Sánchez Caminero, Ramón Antonio Sánchez Caminero y Virginia Sánchez Caminero, en calidad de vendedores y Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez y Aridne Rodríguez Sánchez, en condición de compradoras de las cuotas sociales a la sociedad Inversiones Riviera, S.A., realizado en fecha 25 de noviembre de 2012;

3. Declaración de traspaso de cuotas sociales suscrito entre Jean Alain Rodríguez Sánchez en calidad de vendedor y Zeudi Natalya Franjul, en calidad de compradora de las cuotas sociales de la sociedad Corporación 31301, S.R.L., suscrito en fecha 11 de agosto de 2016;

4. Contrato de traspaso de cuotas sociales suscrito entre Jean Alain Rodríguez Sánchez y Zeudi Natalya Franjul, en calidad de vendedores y Rafael Canó Sacco, Alexander Rojas Elmudesi y Jesús Espinosa, en calidad de compradores de las cuotas sociales de la Sociedad Inversiones Punta Verde, S.R.L., suscrito en fecha 20 de marzo de 2012;

5. Certificado de Registro Mercantil de la sociedad Phifcet, S.R.L., Registro Mercantil No. [REDACTED], expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

6. Declaración de traspaso de cuotas sociales suscrito entre el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en calidad de vendedor y el señor Rafael Vélez Domínguez en calidad de comprador de las cuotas sociales de la sociedad Inversiones Paseo de Piedra, S.R.L., de fecha 15 de julio del año 2015;

7. Declaración de traspaso de cuotas sociales suscrito entre el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en calidad de vendedor y la señora Zeudi Natalya Franjul, en calidad de compradora de las cuotas sociales de la empresa Corporación 80927 S.R.L., de fecha 16 de abril del año 2015;

8. Declaración de Traspaso de cuotas sociales suscrito entre el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en calidad de vendedor y el señor Tiak Robert Ng, en calidad de comparador de las cuotas sociales de la empresa Masqmenos, S.R.L., de fecha 22 de septiembre del año 2011;

9. Certificado de título del inmueble registrado con el No. [REDACTED] del apartamento ubicado en el [REDACTED], del bloque 01, con una superficie de 256.75 metros cuadrados, expedido por Registro de Título;

10. Certificado de título del inmueble registrado con el No. [REDACTED] del apartamento ubicado en el condominio [REDACTED] localizado en la

quinta planta, con una superficie de construcción de 235 metros cuadrados, expedido por Registro de Títulos;

11. Acta rectificativa expedida por la Procuraduría General de la República, en fecha 21 de octubre del año 2011;

12. Acta de asamblea de la sociedad Cemi Arte Latinoamericano Editorial, S.A., celebrada en fecha 08 de julio del año 2004;

d) DJP número [REDACTED] recibida por la recepción de Declaración Jurada en fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), tipo de declaración cese de funciones., y presentó los siguientes soportes:

1. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral número [REDACTED] correspondiente a Jean Alain Rodríguez Sánchez;

2. Copia del pasaporte dominicano número [REDACTED], correspondiente a Jean Alain Rodríguez Sánchez;

3. Original de la Certificación de trabajo emitida por el Director General de Carrera del Ministerio Público, en fecha 21 de agosto de 2020, en la que hace constar el cargo de Procurador General de la República ostentado por Jean Alain Rodríguez Sánchez del 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020;

4. Copia de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED] correspondiente a Maria Isabel Pérez Sallent;

5. Copia del pasaporte dominicano número RD421709, correspondiente a María Isabel Pérez Sallent;

6. Copia del extracto de Acta de Nacimiento número [REDACTED] de J. A. R. P., emitido en fecha 30 de abril de 2009 por la Oficialía del Estado Civil de la 11 va. Circunscripción del Distrito Nacional;

7. Copia del extracto de Acta de nacimiento número [REDACTED] de M. N. R. P., emitido en fecha 13 de julio de 2016 por la Oficina Central del Estado Civil;

8. Copia de la constancia de venta anotada en el certificado de título número [REDACTED] ejecutada en fecha 6 de diciembre de 2002 por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al apartamento 501 condominio Residencial [REDACTED]

9. Copia del Certificado de título matrícula número [REDACTED] emitido en fecha 15 de septiembre de 2016, correspondiente al apartamento B-12 del residencial Logroval XVI;

10. Copia de la matrícula número [REDACTED] correspondiente al Jeep marca Lexus, modelo [REDACTED], año 2013, placa [REDACTED], a nombre de María Isabel Pérez Sallent;

11. Copia de la Licencia de Arma de Fuego número [REDACTED] correspondiente a Jean Alain Rodríguez Sánchez, expedida en fecha 16 de febrero de 2009;

12. Copia de la Licencia de Coleccionista de Arma de Fuego correspondiente a Jean Alain Rodríguez Sánchez, expedida el 13 de mayo de 2020;

13. Copia de licencia de Arma de Fuego número [REDACTED] correspondiente a María Isabel Pérez Sallent, expedida el 27 de julio de 2020;

14. Original certificación emitida por Johendry R. Rodríguez Abreu, Oficial de Plataforma de la Oficina Lope de Vega del Banco Popular en fecha 27 de febrero de 2020, sobre los préstamos a nombre de María Isabel Pérez Sallent;

15. Original de la Certificación emitida por Indira Castillo Reyes, Gerente de Negocios de la Sucursal Churchill de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos en fecha 3 de septiembre de 2020, en la que hace constar la cancelación de los préstamos hipotecarios a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez;

16. Copia de la póliza de salud internacional número [REDACTED] emitida por WorldWide Seguros a favor de Jean Alain Rodríguez Sánchez;

17. Copia de la póliza de seguro de vida número [REDACTED] emitida por WorldWide Seguros a favor de Jean Alain Rodríguez Sánchez.

III. Competencia del Órgano:

22. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene competencia para conocer de los Recursos en Reconsideración en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo y su reglamento, de manera supletoria.

IV. Fundamentos de Derecho:

23. El Recurso de Reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio (Gordillo, Agutín y Daniele, Mabel, Procedimiento Administrativo, 2ª ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p.528), como medio de impugnación o de defensa del particular.

24. El Recurso de Reconsideración significa "un medio de control a posteriori", donde se verifica si el acto cuya impugnación se persigue ha cumplido o no con las disposiciones del ordenamiento jurídico, procede ponderar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, conjuntamente con los documentos que conforman su expediente, así como su observancia al ordenamiento jurídico vigente.

25. El Recurso de Reconsideración es definido en la doctrina como "una actividad de control correctivo que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto o resolución". Así mismo ha sido indicado por la doctrina que el recurso administrativo tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que se consideran contrarios a derecho; en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro

superior, los anule, revoque, reforme o modifique, si se encuentra comprobada la ilegalidad o inoportunidad de los mismos.

26. En ese tenor el administrativista peruano MORÓN URBINA señala que el Recurso de Reconsideración “... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”.

27. El tratadista Uruguayo Enrique Sayagués, ha reseñado que:

“...Los actos administrativos son de la más variada especie, dependiendo del fin que van a cumplir, de la autoridad que los emite o de las normas legales aplicadas a cada caso...”¹

V. Consideraciones del órgano sobre los hechos y argumentos jurídicos invocados por el recurrente:

28. A partir de la notificación del informe de fiscalización, el recurrente solicita una rectificación de los puntos analizados por el auditor-fiscalizador, razón por la que este órgano se permitirá responder de forma detallada los puntos sometidos a reconsiderar.

a). De acuerdo a los señalamientos de los por cuantos números 15, 16 y 17 el accionante plantea un error en el informe, puesto que, la empresa Corporación 1109 S.R.L., no fue omisa por el accionante en las DJP [REDACTED] sino que se trató de una exclusión por tratarse de una sociedad que había vendido su único activo.

29. En el proceso de verificación, inspección y análisis el fiscalizador debe hacer mención de los hallazgos que la ley establece como omisión de información. Para esto, el auditor validó que la empresa Corporación 1109, S.R.L., de acuerdo a las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a

¹ Enrique Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Marín Blánchi Altuna, Montevideo, 1986, Tomo I, p. 391.

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

través de la comunicación núm. [REDACTED], de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la sección participación accionaria, contenida en la página 2, en el primer cuadro, fila 2, se constató que la empresa Corporación 1109, S.R.L., se encuentra activa, con régimen de pago normal.

30. De la misma forma, mediante la certificación CERT [REDACTED], emitida en fecha cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), numeral 8, se confirmó que el recurrente Jean Alain Rodríguez Sánchez, figura en la sociedad Corporación 1109, S.R.L., registro mercantil núm. [REDACTED] como socio, gerente y firma autorizada.

31. Por consiguiente, el fiscalizador en su informe emitió el criterio de omisión de información relacionada con la participación accionaria, en razón de que no fue presentada por el sujeto obligado en ninguna de sus declaraciones juradas; lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Aplicación núm. 92-16 de la Ley núm. 311-14 sobre la Declaración Jurada de Patrimonio. En ese orden el artículo 10 literal n, establece que el sujeto obligado debe presentar:

“Detalle de derechos en participación, explotaciones personales o societarias, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, identificación tributaria de la sociedad; el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, en su caso, la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene la participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho, el valor abonado en esa fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración”.

32. De la disposición anterior, se desprende que la no presentación de la empresa Corporación 1109, S.R.L., constituye omisión de información, amén de que haya sido excluida debido a una supuesta falta de operaciones (hecho no comprobado), **puesto que, no se trata de una competencia discrecional del sujeto obligado depurar o decidir el tipo de información a declarar**, en sus propios términos “excluir”, sino que por indicación del artículo 14 de la Ley núm. 311-14: “el servidor público en funciones que esté obligado a presentar declaración jurada de su patrimonio (...) omitiere

declarar algún bien, incurrirá en faltas grave o de tercer grado, según sea el caso, previstas en la Ley No.41-08, de Función Pública". Por lo demás, el recurrente no tenía la facultad para decidir qué información presenta o no por ser obligatorio el requerimiento de declarar todos los bienes que forman parte de su patrimonio.

33. Con relación a lo indicado, es necesario puntualizar el objeto de la Ley núm. 311-14, respecto de las exigencias en sustentar el origen del patrimonio, el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado lo siguiente:

"(...) el objeto y alcance de la Ley núm. 311-14 que tiene por finalidad *"establecer las instituciones responsables de su aplicación y jerarquizar su autoridad, facilitar la coordinación institucional, promover la gestión ética y proveer a los órganos públicos de control e investigación de la corrupción administrativa las herramientas normativas que les permitan ejercer sus funciones de manera eficiente (...)*. El logro del indicado objetivo de la Ley núm. 311-14 no se agota con la mera presentación de la declaración jurada de los funcionarios y servidores públicos enunciados en el artículo 2 de la misma, en los plazos y forma establecidos, sino que las informaciones recabadas deben ser objeto de verificaciones, comprobaciones e investigaciones a cargo de las autoridades públicas competentes, en miras no solo de detectar inconsistencias, irregularidades, omisiones y conflictos de intereses que sean fuente del enriquecimiento ilícito, sino también de prevenir la comisión de dicha infracción. (...) Acorde a lo anterior, es importante destacar que toda persona que pone al servicio del Estado sus aptitudes, habilidades y conocimientos debe estar consciente del deber que asume de rendir cuentas no solo de su gestión sino también de la transparencia respecto del origen de sus bienes ante cualquier autoridad competente, en cualquier momento².

² 2. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0405/21 de fecha 23 de noviembre de 2021, pág. 34. Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

34. En cuanto a los señalamientos de que *las sociedades "Jar & Asociados, S.R.L, y Jurinvest, S.R.L," se trata de la misma empresa, mismo registro nacional de contribuyente y que sólo sufrió un cambio en el nombre.*

35. El auditor levantó las incidencias relacionadas con las variación de la sección 5.3 referente al capital invertido, donde se constató por medio de un ejercicio comparativo entre las DJP núm. [REDACTED] DJP núm. [REDACTED] y DJP núm. [REDACTED] en conjunto con los soportes depositados por el recurrente, resultando que el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, no presentó con el depósito de sus DJPs evidencias que sustentaran el cambio de nombre de las sociedades "Jar & Asociados, S.R.L y Jurinvest S.R.L., en virtud de lo observado, es responsabilidad del recurrente presentar y sustentar los cambios sufridos entre las empresas "Jar & Asociados, S.R.L y Jurinvest S.R.L".

36. Por lo tanto, no procede realizar una rectificación a la información contenida en el informe de declaración jurada.

b) De acuerdo al señalamiento establecido en el por cuanto número 18, que el auditor obvió destacar que el certificado financiero descrito en el párrafo IV de la página 13, respecto al punto 5.2 relativo a certificado por un monto de US\$ 529,013.00, corresponde a la venta del apartamento de la Torre Luz II.

37. En este sentido, el auditor levantó las incidencias relacionadas con la variación de la sección 5.2 referente a los certificados financieros, donde verificó que en las DJP de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), DJP núm. [REDACTED] y DJP núm. [REDACTED], no presentó información relacionada a certificados financieros. Sin embargo, en la DJP núm. [REDACTED] de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), presentó dos certificados de inversión a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez y Maria Isabel Pérez Sallent: certificado núm. [REDACTED] por un monto de US\$529,013.00, emitidos por el Banco Popular Dominicano, y un segundo certificado a nombre de María Isabel Pérez Sallent, núm. [REDACTED] por un monto de US\$77,557.85, los cuales ascienden a un monto total de: US\$606,570.85, dólares.

38. El método utilizado por el auditor para validar los datos presentados consistió en un ejercicio comparativo entre las DJP declaradas por el sujeto obligado y los soportes que sustentan las mismas. Sin embargo, en el proceso de inspección se comprobó que el ciudadano no presentó ningún documento que respaldara la indicada venta del apartamento Torre Luz II. **Razón por la cual no existe en la base de datos de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, división de fiscalización, documentación que sustente el origen del certificado núm. [REDACTED], de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el cual debió ser depositado por el accionante obligado como documento soporte de la información suministrada en la DJP-[REDACTED]**

39. A la luz del artículo 11, literal f, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 311-14 sobre las Declaración Jurada de Patrimonio, establece que:

“...las DJP contendrá como mínimo además de que sean requeridos por disposición de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los siguientes documentos soporte, que se describen de manera enunciativa, a saber: (...) Fotocopia de título de capital invertido en productos financieros o certificación de saldo, emitido por la entidad de intermediación financiera”. De igual forma, el artículo 16 de la Ley núm. 311-14, obliga a todo funcionario público sujeto a la ley citada probar el origen lícito de su patrimonio obtenido durante el ejercicio de sus funciones...”

40. Por lo tanto, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de declaración jurada.

c) De acuerdo a los señalamientos establecidos en los parágrafos del 19 al 40, el accionante plantea que el inmueble identificado con la matrícula núm. [REDACTED], fue adquirido en fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011), mediante un contrato de venta provisional, con un valor de RD\$58,650,000.00; que el inmueble fue adquirido mediante un contrato de venta provisional convertido en venta

definitiva en el mes de julio del año dos mil doce (2012), adquirido antes de ingresar como Director Ejecutivo del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), que a pesar de que a esa fecha de la presentación de su declaración jurada de patrimonio, no disponía de título de propiedad, pero sí de un contrato de venta provisional suscrito y pagado, que fue presentado en la declaración jurada del dos mil doce (2012) y que pese a no tener una obligación conforme a la derogada Ley núm. 82-79 presentó ante la Tesorería Nacional los documentos pero fueron rechazados.

41. De acuerdo a los soportes y anexos suministrados por el declarante en las DJP núms. [REDACTED] la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, posee en su base de datos los siguientes soportes:

- a) Certificación suscrita entre el ingeniero Eduardo Valdez Torres, en representación de la sociedad comercial Inversiones Consummate, S.A., y el sujeto obligado Jean Alain Rodríguez Sánchez, conjuntamente con su cónyuge María Isabel Pérez Sallent. (sic)
- b) Registro de título núm. [REDACTED], a nombre de Inversiones Consummate S.R.L.
- c) Registro de título núm. [REDACTED] a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez conjuntamente con su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

42. Conforme a la certificación de título núm. [REDACTED] expedida por Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria, certifica que:

*...el derecho tiene su origen en **VENTA según consta en el documento de fecha 15 de marzo 2016, ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por DR. GERIS DE LEON, Notario Público de los del número de Distrito Nacional con matrícula***

No.5204, inscrito en el libro diario el 08 septiembre 2016 a las 1:34:00 P.M. INVERSIONES CONSUMMATE, S.R.L persona debidamente representado por GIANNA LANDOLFI MOYA, de nacionalidad dominicana, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED] según Acta de Asamblea de fecha 8 de octubre del 2015. El representante cancela el anterior certificado de título registrado en el libro de títulos 3869, folio 115. Emitido el 15 de septiembre 2016...

43. Del mismo modo, en la certificación núm. DNRT-2021-0614, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por Registro Inmobiliario consta que:

"...existe un derecho de propiedad registrado a favor de los señores Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent, adquirido a Inversiones Consummate, S.R.L, RNC No. [REDACTED] representada por GIANNA LANDOLFI MOYA, de nacionalidad dominicana, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], en virtud del acto bajo firma privada de fecha 15 de marzo del año 2016, contentivo de transferencia por venta, legalizado por el Dr. Gersy de León, notario público de los del número Distrito Nacional, matrícula No. 52-04..."

44. Asimismo, en la certificación núm. GIFDT-[REDACTED], de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se constata que:

"...el declarante Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent, poseen el inmueble registrado en la DGII que a continuación se describe: Título No. [REDACTED] Solar SS, parcela No. [REDACTED] manzana SM, D.C SDC, [REDACTED] Condominio [REDACTED] total avalúo RD\$30,000,000.00..."

45. Por consiguiente, el punto sugerido a rectificar respecto de la adquisición del inmueble identificado con el número [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] no presenta error en la redacción del informe de la declaración jurada, puesto que, el auditor verificó y comprobó mediante las documentaciones tanto depositadas por el sujeto obligado al momento de presentar su declaración jurada y las certificaciones emitidas por Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambas hacen constar que el inmueble bajo el certificado de título número [REDACTED] fue adquirido en el año dos mil dieciséis (2016), mediante venta que según consta en el Registro de Título fue realizado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

46. Respecto de esto, conforme a lo que establece el artículo 21, literal a, del Reglamento de Aplicación número 92-16, determinó que el inmueble fue adquirido en el transcurso de sus funciones, en este orden la disposición legal sostiene:

“Los procesos de verificación, inspección y análisis, que lleve a efecto la Oficina de evaluación incluyendo el examen, la comparación y la evaluación de las evidencias que respaldan las DJP, documentos soporte, operaciones, registros, entre otros. (...) se determinarán: a) La veracidad de la información declarada por el funcionario obligado”, b) El origen de los bienes incorporado al patrimonio del funcionario obligado en el periodo que ejerza sus funciones, (...)”

47. En ese mismo orden, el recurrente persigue que sea admitido como parte de los soportes de verificación y comprobación de la fiscalización, un contrato de servicios suscrito entre el recurrente y la compañía Claro TV, con el fin de validar que el accionante residía desde el año dos mil quince (2015) en el inmueble. Sin embargo, este órgano en estricto cumplimiento a la Ley núm. 311-14 no puede valorar soportes que no hayan sido incluidos debidamente por el declarante al momento de presentar su declaración jurada, ya que la inspección se realiza en base a las evidencias que respaldan los datos declarados por los sujetos obligados. Por lo que, este órgano tiene

a bien advertir, que es imposible validar el referido contrato como soporte que sirva de evidencia.

48. Así mismo, hacemos la salvedad de que el contrato además de haber sido depositado incompleto, es decir, de 8 páginas sólo presenta la página 1 y 2, pero además, la dirección a la que el accionante está solicitando el servicio de la compañía es a la PABLO NERUDA 16, dirección que no se corresponde con la del inmueble en cuestión, razones por lo que, no existe ningún elemento que hagan variar los hallazgos presentados en el informe.

49. Asimismo, el recurrente advierte que *"...depositó dos (02) documentos relativo a la propiedad del inmueble y que fueron obviados de forma dolosa por el auditor."* El recurrente, en el ejercicio de su derecho solicita que sea observado: el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Inversiones Consumamate, S.R.L., y Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent, así como la certificación suscrita por el ingeniero Eduardo Valdez Torres.

50. Con relación al contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Inversiones Consumamate, S.R.L., Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent, ciertamente, en los anexos de su declaración jurada DJP núm. [REDACTED] fue comprobado por el auditor que, en el preámbulo del contrato, en el por cuanto (1º), especifica que en fecha siete (7) de abril del año dos mil once (2011), las partes firmaron un contrato provisional de venta, cuyo precio fue saldado completamente a satisfacción, en el mes de julio de dos mil doce (2012). Sin embargo, el párrafo I, del artículo primero, establece que la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante el Certificado de Títulos, Matrícula Núm. [REDACTED], de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015).

51. Por otro lado, el artículo tercero y cuarto del contrato de compraventa, titulados Traspaso de la propiedad y entrega del inmueble, prevé que a partir de la firma del contrato los compradores están autorizados a registrar la compraventa, y que la posesión del inmueble está siendo entregada por la vendedora a los compradores en esta misma fecha, es decir la fecha establecida en el párrafo final del contrato quince (15) de marzo de año dos mil dieciséis (2016).

52. De igual forma, el recurrente hace referencia a una certificación suscrita por el ingeniero Eduardo Valdez Torres, en la que hace constar que:

“...conforme contrato provisional de venta suscrito entre las partes en fecha siete (7) días del mes de abril del año dos mil once (2011), legalizado por la notario público Yadisa María García Brito, que el contrato fue saldado de precio en su totalidad a Inversiones Consummate, S.A., por los señores Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent...”

53. De esta certificación se desprende lo siguiente: en los archivos de la Oficina de Fiscalización no existe soporte o documento que valide la credibilidad del acto, puesto que, conforme se aprecia el Dr. Juan Bosco Guerrero, certificó exclusivamente la firma puesta por el ingeniero Eduardo Valdez Torres, en fecha **treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)**, más no así el contrato provisional de venta.

54. En consecuencia, al momento de la auditora realizar el análisis y verificar la veracidad de la información declarada en conjunto con los soportes anexados a las declaraciones del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en comparación a las suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Jurisdicción Inmobiliaria, se verificó que la fecha de adquisición del inmueble fue el quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), puesto que, no fue depositado en ninguna de sus declaraciones juradas, el contrato provisional de venta suscrito en el año dos mil once (2011) y convertido en definitivo en el dos mil doce (2012), como plantea el recurrente al momento de solicitar la rectificación del informe.

55. Que, a la luz del artículo 21, literal a, del Reglamento de Aplicación núm. 92-16, el fiscalizador tiene atribuciones para determinar la veracidad de los datos presentados por los sujetos obligados en sus declaraciones juradas; razón por la que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de declaración jurada.

d) De acuerdo a los señalamientos establecido en los por cuantos del 41 al 46, el accionante plantea que el auditor en el ejercicio de sus funciones ha falseado el concepto

presentado por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en vista de que con relación a las empresas “Jurinvest Abogados, S.R.L., Morosos, S.R.L., Inversiones Decoy, S.R.L., y Far Niente, S.R.L., el valor declarado por el accionante en las DJP números [REDACTED] es del capital invertido y no el valor de las acciones.

56. Esté órgano en el ejercicio de sus facultades pudo comprobar que, el formulario de presentación de las declaraciones juradas de patrimonio, sección 5.3, titulado Capital invertido, presenta ocho campos que deben de ser completados por los declarantes, estos son: Tipo, Nombre, RNC, País, Fecha Inversión, Acciones/cuotas sociales, Moneda y Valor. Conforme la información presentada en los campos indicados, el accionante registro cuatro (4) empresas en las cuales ha invertido capital: Jurinvest Abogados, S.R.L., Morosos, S.R.L., Inversiones Decoy, S.R.L., y Far Niente, S.R.L., en orden a los requerimientos de cada una de las celdas, el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, declaró la cantidad de acciones o cuotas sociales que tiene por empresas declaradas, en las que ha invertido capital, debiendo especificar el valor total de las acciones o cuotas sociales de cada tipo de empresa o sociedad declarada.

57. A la luz del artículo 8, numeral 6, de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio: “[l]as declaraciones juradas tendrán las siguientes informaciones: información relativa a su carácter de socio o accionista en corporaciones, sociedades o asociaciones de carácter público o privado, sean éstas con fines lucrativos o no”.

58. De manera más amplia, el artículo 10, literal n, del Reglamento de Aplicación núm. 92-16, preceptúa:

“Detalle de derechos en participación, explotaciones personales o societarias, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, identificación tributaria de la sociedad; el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, en su caso la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho, el valor abonado en esa

fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración”.

59. El recurrente debía de presentar su participación accionaria con la cantidad de acciones o cuotas sociales, y por consiguiente el valor nominal de cada una de ellas que serían por el valor abonado o el valor estimado a la fecha de la declaración jurada.

60. Para corroborar el cumplimiento de esta disposición, se verificó en los soportes anexados a la DJP núm. 004986 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que el accionante presentó los siguientes certificados:

a) Empresa Jurinvest Abogados, S.R.L., con un capital social de RD\$100,000.00, Registro Mercantil Núm. 67393SD, RNC núm.1-30-59140-7, certificado núm. 1, con 510 cuotas sociales con un valor nominal de cien pesos dominicanos con 00/100, de las que forman el capital social.

b) Empresa Morosos, S.R.L., con un capital social de RD\$100,000.00, Registro Mercantil Núm. 67505SD, RNC núm.1-31-59334-5, certificado núm. 1, con 510 cuotas sociales con un valor nominal de cien pesos dominicanos con 00/100, de las que forman el capital social.

c) Empresa Inversiones Decoy, S.R.L., con un capital social de RD\$100,000.00, registro mercantil Núm. 96452SD, RNC núm.1-31-00531-4, certificado núm. 1, con 999 cuotas sociales con un valor nominal de cien pesos dominicanos con 00/100, de las que forman el capital social.

d) Empresa Far Niente, S.R.L., con un capital social de RD\$100,000.00, registro mercantil Núm. 97072SD, RNC Núm. 1-31-01037-7, certificado núm. 1, con 999 cuotas sociales con un valor de cien pesos dominicanos con 00/100, de las que forman el capital social.

61. El artículo 11, literal k, del Reglamento núm. 92-16 establece que las declaraciones juradas deben contener. *“(...) fotocopia del certificado de registro mercantil de las entidades, públicas, privadas o mixtas, comerciales o sin fines de lucro, en las que el declarante sea accionista, administrador o miembro del consejo directivo, de administración, de supervisión o asesor”.*

62. La sección 5.3 conjuntamente con los documentos depositados por el recurrente, se observó inconsistencia con relación al valor de las acciones y cuotas sociales presentadas, debido a que las certificaciones descritas, comprobaron que cada cuota social tenía un valor nominal de cien pesos dominicanos con 00/100. No obstante, el recurrente ha planteado que los valores corresponden al monto total del capital invertido por empresas declaradas, pero el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, no presentó ningún documento que sirva como evidencia de los montos declarados.

63. En virtud de lo contenido en la sección 7.12.4. del manual para la elaboración del informe de fiscalización, aprobado mediante decisión DEC-2021-146, establece que:

“...dentro del ámbito del procedimiento del subproceso de ejecución de las DJP aprobadas para fiscalización, el auditor fiscalizador, tasador o perito deberá redactar un acta de registro para las inspecciones o descensos a cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles en los cuales se levanta la consistencia o inconsistencias de lo establecido como alerta con lo evidenciado en dicha inspección o descenso sea respectivo al valor, características, ubicación, fechas adquisición, entre otras...”

64. Razón por la que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de fiscalización.

e) De acuerdo a los por cuantos 47 al 62 relativo a la incorporación de empresas que no pertenecen al señor Jean

Alain Rodríguez Sánchez, este órgano pudo verificar lo que sigue:

65. Conforme a la información suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la certificación [REDACTED] y la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo CERT/942823/2021, la información contenida en el informe es fiel a lo proporcionado por estas entidades. Por lo que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de fiscalización.

f) De acuerdo a los por cuantos 63 al 65 referente a la póliza de seguros, específicamente, sobre el vehículo declarado en la DJP núm. [REDACTED] tipo Jeep, marca Lexus, modelo [REDACTED] del año 2013, el accionante solicita que se rectifique el informe por ser propiedad de su cónyuge, y la póliza de seguros estar endosada a favor del Banco Popular Dominicano.

66. El recurrente al momento de depositar su declaración jurada presentó el certificado número [REDACTED] relativo al vehículo de motor marca Lexus, modelo [REDACTED] del año 2013, propiedad de la señora María Isabel Pérez Sallent, cónyuge del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez. En este caso, el recurrente debió anexar soportes que sirvieran como evidencia de que la póliza del vehículo estaba endosado a favor del Banco Popular Dominicano.

67. Por consiguiente, el auditor en el ejercicio de sus funciones levantó los hallazgos luego de inspeccionar las evidencias que respaldaban la información presentada. Sin embargo, no se encontró en los archivos del Departamento de Fiscalización, soportes que pueden reconsiderar la información contenida en el párrafo II, de la página 22 del informe de fiscalización, pues el accionante al momento de efectuar la declaración jurada no mostró documentos que establecieran el endoso de la póliza de seguro. Razón por la que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de fiscalización.

g) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en los por cuantos 64 al 68 sobre el vehículo de motor marca Chevrolet modelo Tahoe High Country del año dos mil veintiuno (2021), y que el mismo fue adquirido luego del accionante haber cesado sus funciones como Procurador General de la República, tenemos a bien precisar:

68. Acorde con la certificación número GIFDT-2661468, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), certifica que el vehículo placa [REDACTED] tipo Jepp, marca Tahoe High country, año de fabricación 2021; se constató que el vehículo citado fue adquirido luego del cese de funciones del recurrente, **por lo tanto, procede rectificar la información prevista en la página 24, párrafo II del informe de fiscalización, en ese orden excluye la información contenida sobre el vehículo de motor marca Chevrolet modelo Tahoe High Country del año dos mil veintiuno (2021).**

h) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en el por cuantos 69, relativa al vehículo de motor placa [REDACTED] tipo Jeep, marca BMW, modelo x 5 3.0, año de fabricación 2001, tenemos a bien precisar:

69. Conforme a la certificación número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), establece que el indicado vehículo fue transferido a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez en fecha 25 de junio del 2004, y que en la actualidad tiene una oposición.

70. Luego de realizar la inspección de lugar procede rectificar la información contenida en la página 24 del informe y en consecuencia excluye el vehículo de motor placa [REDACTED] tipo Jeep, marca BMW, modelo x 5 3.0, año de fabricación 2001, del informe de verificación.

i) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en los por cuantos 70 y 71, relativo a la propiedad descrita como

**inmueble número [REDACTED], certificado de título [REDACTED]
[REDACTED], ubicado en [REDACTED]**

71. Conforme a las declaraciones juradas depositadas por el recurrente, el régimen matrimonial al que pertenece es a la comunidad de bienes. El cual se distingue por tres grupos de bienes: los comunes, los propios de la mujer y los bienes propios del marido. A la luz de las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, en este tipo de régimen los bienes muebles y gananciales mobiliarios, y los inmobiliarios adquirido durante el matrimonio son propiedad común.

72. A pesar de que exista un acto notarial donde se establece que el indicado inmueble es un bien reservado a la cónyuge, María Isabel Pérez Sallent, legalmente son bienes comunes de ambas partes. El artículo 1402 del Código Civil sostiene: *"Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación"*. Razón por la que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de fiscalización.

j) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en los por cuantos 71 al 77 sobre la transacción financiera realizada en la entidad financiera Banco BDI, referencia número [REDACTED] establecido en el párrafo III de la página 35, tenemos a bien indicar.

73. Luego de realizar el procedimiento de verificación este órgano procede a rectificar la información respecto de la transacción registrada en la entidad financiera Banco BDI, referencia número [REDACTED] para que se lea de la manera siguiente:

*En adición, la certificación anexa del Banco BDI, de fecha 23/09/2021, evidencia sobre transacciones realizadas por el señor **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, donde se constata la operación realizada a través de los cheques Núm.6056, de fecha 05 de enero de 2016, por un monto de US\$ 20,000.00 y Núm.6100, de fecha 22 de enero de 2016, por un monto de US\$20,000.00, realizados a través de la institución financiera*

Banco Múltiple López de Haro, S.A. los citados cheques fueron emitidos a favor del declarante.

*En ese mismo orden, se observó que en fecha 02/03/2016, el señor **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, realizó una transacción en la institución financiera Banco BDI, referencia Núm. [REDACTED], por concepto de los pagos varios realizados en la caja por un monto en efectivo en dólares de US\$20,000.00 y cheques en dólares por un monto total de US\$40,000.00, ascendente a la suma total de US\$60,000.00. según el formulario IF-01, el origen de la transacción, por concepto de “Desmonte de Inversión para compra solar (servicios legales Casa de Campo)”.*

k) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en el por cuanto 79 sobre la constancia de proveedor del estado a nombre de Carlos Ángel Rodríguez Fernández.

74. Conforme a la información contenida en la sección 1.4 de las declaraciones juradas DJP Núm. [REDACTED], DJP Núm. [REDACTED] y DJP Núm. [REDACTED] ciertamente, el señor **Carlos Ángel Rodríguez Fernández**, cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], es padre del recurrente. Por lo que procede, rectificar la información del señor **Carlos Ángel Rodríguez Fernández**, para que en lo adelante diga padre.

75. En ese sentido, ratifica la información establecida en el informe de fiscalización contenida en la página 38, párrafo II, para que en lo adelante se lea:

“...se hace constar que el padre del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, señor Carlos Ángel Rodríguez Fernández, con cédula de identidad y electoral Núm. [REDACTED] figura inscrito como proveedor del Estado, bajo RPE núm. 29537, estado activo, con actividad comercial relacionada en el área de carretera y peaje, estructuras prefabricadas y permanentes, entre otras...”.

76. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana en el ejercicio de sus competencias constitucionales como órgano superior de control fiscal de los recursos

públicos, y en su condición de entidad responsable para la aplicación de la Ley número 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, dictó en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) la decisión DEC-2022-066, Acta de Referencia PL-2022-014, en la que aprobó el informe practicado a las declaraciones juradas del exprocurador Jean Alain Rodríguez Sánchez.

77. Que siendo la Cámara de Cuentas un órgano técnico y parte de sus atribuciones es controlar el cumplimiento de la obligación de declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, y comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones, procura que la información expedida sea fiel a los hallazgos levantados por los auditores.

78. En este sentido, sobre las atribuciones de la Cámara de Cuentas, ha referido el Tribunal Constitucional que:

“(…) Su función primordial, (…) es “la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública (…) y que el referido control cubre la evaluación de la “legalidad y confiabilidad de la información presentada.”³

De conformidad a la relación tanto de hechos como de derechos más arriba expuestas, y en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emite la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

^{3 3} Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0305/14 de fecha 22 de diciembre de 2014.

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley Núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana fecha 20 de enero del año 2004 y, su Reglamento de Aplicación Núm. 06-04 de fecha 20 de septiembre del año 2004.

VISTA: La Ley Núm.13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo del cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

VISTA: La Ley número 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de las Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

VISTA: La Ley número 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley número 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTO: El Manual de Procesos y Procedimientos aprobado mediante la decisión DEC-2020-202, de fecha 10 de diciembre del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La Decisión Núm. DEC-2021-146, Acta de Referencia PL-2021-029, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que aprueba realizar un análisis, inspección y fiscalización del Patrimonio del exprocurador Jean Alain Rodríguez Sánchez.

VISTA: La Decisión Núm. DEC-2022-066, Acta de Referencia PL-2022-014, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTO: El Informe de Fiscalización practicado a las Declaraciones Juradas de Patrimonio, presentadas por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en los períodos 2012, 2016 y 2020, mediante las DJP números [REDACTED] y la

declaración jurada presentada en fecha 30 de agosto de año dos mil doce (bajo la Ley número 82-79, actualmente derogada).

VISTA: La comunicación número 005162/2022 de fecha primero (01) del mes de junio del dos mil veintidós (2022) en la cual el Licdo. Janel Andrés Ramírez Sánchez, en su calidad de presidente de la Cámara de Cuentas, envía el informe de fiscalización, practicado a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, debidamente representado por los Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, Carlos Antonio Balcácer y Francisco Franco Soto, recibido vía correspondencia de la Cámara de Cuenta, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); en la que solicitan la rectificación del informe de fiscalización a las declaraciones juradas y, que proceda declarar la razonabilidad de su patrimonio.

Por tales motivos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, después de haber deliberado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en contra de la Decisión DEC-2022-014, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sobre el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio del accionante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, así como a los cánones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso de Reconsideración, y modifica los puntos indicados por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: Ordena a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de la presente decisión del Recurso de Reconsideración, al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, y sus abogados apoderados Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Carlos Antonio Balcácer y Lcdo. Francisco Franco Soto.

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Informa, al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, que la presente decisión es recurrible en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el accionante reciba la notificación conforme lo establece la Ley número 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, mediante un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

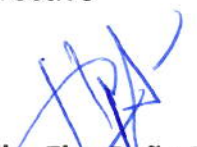
Firmado:


Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
Presidente


Lcda. Elsa María Catano Ramírez
Vicepresidente


Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
Miembro Secretaria del Bufete Directivo


Lic. Mario Arturo Fernández Burgos
Miembro


Lcda. Elsa Peña Peña
Miembro

*****ÚLTIMALÍNEA*****

A LOS: MIEMBROS DEL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CC: SILVERINA SEVERINO ROSARIO, AUDITOR FISCALIZADOR.

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA INFORME DE FISCALIZACIÓN DJ-AF-011.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN 007543/2022 DEL PRIMERO (1RO) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) SOBRE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE PATRIMONIO DEL SEÑOR JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

ABOGADOS: DR. CARLOS BALCÁ CER.
LCDO. GUSTAVO BIAGGI.
LCDO. FRANCISCO FRANCO.

Distinguidos señores:

JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED] domiciliado en la calle [REDACTED] de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en este momento interno en el Centro Penitenciario Najayo San Cristobalense CCRXX, localizado en la provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados: a) **GUSTAVO BIAGGI PUMAROL**, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], inscrito en el Colegio de Abogados de la República bajo la matrícula No. [REDACTED] domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; b) **CARLOS ANTONIO BALCÁ CER**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED] y c) **FRANCISCO FRANCO**, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número [REDACTED] todos con estudio profesional abierto en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, No. 54, Nivel 18, Torre Solazar, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección del exponente y sus representantes, a los fines y efectos legales de la presente instancia, tienen a bien exponer lo siguiente:

POR CUANTO 1: Que el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, fue titular de la Procuraduría General de la República desde el dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), designado por decreto por el entonces presidente

de la República, el Lic. Danilo Medina Sánchez, sin haber sido nunca señalado ni sometido en todo su tiempo de gestión, y vida profesional por cuestiones relativas a la ética y funciones desempeñadas, y presentándose voluntariamente a la Procuraduría General de la República, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), fue presentada **una solicitud de imposición de medida de coerción** en contra del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** por la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en sede de atención permanente, mediante la cual se le imputan erróneamente violaciones a los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 171, 172, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; art. 3, párrafo de la Ley 712; arts. 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2, y 9.4 de la Ley 155-17, y demás encontradas en la propia Solicitud de Medida de Coerción, basándose en las funciones desempeñadas por éste, durante su gestión en la institución de la Procuraduría General de la República, en su calidad de Procurador General, sustentando este erróneo señalamiento en un conjunto de supuestas "irregularidades", investigadas por la misma institución, atribuyéndole a su vez, hechos completamente falsos y otros fuera del alcance de sus funciones como Procurador General de la República.

POR CUANTO 2: como consecuencia, en fecha diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), el Consejo de Defensa del ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** le solicitó a la Cámara de Cuentas¹ de la República Dominicana la inspección y análisis comparativo respecto a las declaraciones juradas de patrimonio del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, conforme lo siguiente:

- a) 2016 y 2020 (primera vez y de cese de funciones) presentada por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como Procurador de la Procuraduría General República;
- b) 2012 y 2016 presentada por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como Secretario de Estado y Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
- c) 2012 y 2020 presentada como servidor público durante 2 períodos corridos, verificando el patrimonio declarado antes de ser servidor al 16 de agosto 2012 y al finalizar el servicio público al 16 de agosto 2020.

POR CUANTO 3: Que en atención a la negativa de la Cámara de Cuentas y la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en cuanto a suministrar las informaciones puntuales necesarias, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)², se

¹ Documento 1 del inventario anexo relativo a la comunicación a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), sobre solicitud de inspección y análisis comparativo respecto a las declaraciones juradas de patrimonio de Jean Alain Rodríguez Sánchez.

² Documento 2 del inventario de documentos anexo correspondiente a la solicitud de resolución de peticiones de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

presentó en base al artículo 286 del código procesal penal, una solicitud de resolución de peticiones elevada al Juez Control, (Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional), lo siguiente:

"PRIMERO: Que este Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acoja como buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia contentiva de solicitud de resolución de peticiones consistente en inspección y análisis a ser realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana con respecto a las declaraciones juradas de patrimonio de primera vez y de cese de funciones presentadas por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en su calidad de Procurador General de la República por ante la secretaría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que este Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tenga a bien requerir con copia a la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, como organismo especial de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a través de su director ordenando proceder a:

- a) **VERIFICAR** si el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** ha cumplido con los requisitos legales en cuanto a forma, plazo y anexos requeridos y establecidos en la Ley No. 311-14 sobre Declaraciones Juradas de Patrimonio de Funcionarios y Servidores Públicos, al momento de la presentación de su declaración jurada de patrimonio presentadas por éste en ocasión del inicio y cese de sus funciones como **Procurador General de la República**.
- b) **COMPROBAR** la veracidad de las informaciones y datos vertidos en la declaración jurada de patrimonio presentadas por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en ocasión del inicio y cese de sus funciones como **Procurador General de la República**.
- c) **INSPECCIONAR y ANALIZAR** si ha habido falsedad o fraude en la declaración jurada de patrimonio presentada por **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en ocasión del inicio y cese de sus funciones como **Procurador General de la República**.
- d) **COMPROBAR** el origen lícito de los bienes declarados por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en su declaración jurada de patrimonio presentadas por éste en ocasión del inicio y cese de sus funciones como **Procurador General de la República**.
- e) **SOLICITAR** al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en un plazo máximo de cinco (5) días calendarios toda la información complementaria que entienda pertinente para justificar cualquier información vertida que arroje opinión distinta a la presentada o presunta violación a la ley, debiendo enviar un informe preliminar directamente al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** para que en un plazo de cinco (5) días

laborables pueda proveer cualquier información, documentación, reparo o respuesta ante una interpretación o hallazgo negativo.

- f) **EMITIR** un informe detallado, luego del eventual informe preliminar y recibir los comentarios y reparos donde se expliquen los resultados de su análisis, comprobaciones e inspección al respecto a la Declaración Jurada de Patrimonio presentada por **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en ocasión del inicio y cese de sus funciones como **Procurador General de la República** debiendo completar y enviar dicho informe final en un plazo máximo de veinte (20) días calendarios, contados a partir de esta fecha.
- g) **INTERPONER** de sus buenos oficios y emitir un oficio en donde proceda solicitar formalmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una versión original de un pliego que contenga los bienes muebles e inmuebles y otros activos que existan a nombre del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, a los fines de poder realizar una evaluación a la Declaración Jurada de Patrimonio de Primera Vez y Cese de Funciones, presentada por el exponente respecto al flujo, incremento o disminución del patrimonio de dicho señor, tanto al momento de inicio de su gestión como Procurador General de la República, como al cese de sus funciones, debiendo entregar dicho informe al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en un plazo máximo de veinte (20) días calendarios.
- h) **INTERPONER** de sus buenos oficios y emitir un oficio en donde proceda solicitar formalmente a la Superintendencia de Bancos (SIB), un informe que contenga el comportamiento financiero del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, así como todos y cada uno de los productos financieros contratados a su nombre, a los fines de poder determinar y valorar la fluctuación de dichos productos, durante la gestión del exponente como Procurador General de la República, como al cese de sus funciones, debiendo entregar dicho informe al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en un plazo máximo de veinte (20) días calendarios.
- i) **EMITIR** un informe final de resultados respecto de todo lo solicitado anteriormente, anexando el mismo los documentos que justifiquen los resultados, debiendo entregar dicho informe al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en un plazo máximo de veinte (20) días calendarios y en consecuencia, otorgar al exponente **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** un plazo de diez (10) días laborables para informar sobre cualquier reparo, corrección o falta de confirmación, debiendo esa Dirección acoger los reparos justificados y emitir un nuevo informe y entregarlo al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, rectificando en un plazo de cinco (5) días calendarios luego de recibir los reparos."

POR CUANTO 4: A que luego de instruir la solicitud antes descrita -y otras diferentes-, la Jueza del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, magistrada Altagracia M. Ramírez De La Cruz,

mediante la resolución No. 060-2022-SRPT-00031³, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), dispuso lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: Declara como buena y válida, en cuanto a la forma la presente solicitud de resolución de peticiones, promovida por el ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, representado por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Carlos Balcácer, Francisco Franco y Nelys Rivas, en virtud del proceso seguido en su contra por presunta violación a los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; 3 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal Dominicano; 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 5, 6, 7, 9, 10 párrafo, 11 y 17 de la Ley 53-17 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente las solicitudes realizadas en fecha 08 y 09 de febrero del año 2022, en consecuencia, ordena al Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Fiscal Adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), la entrega al abogado de la parte solicitante, los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Carlos Balcácer, Francisco Franco y Nelys Rivas, las documentaciones requeridas en las instancias de resolución de peticiones de fecha 08 y 09 de febrero del año 2022, del ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, asimismo se ordena a su vez la entrega de todos los documentos de la carpeta fiscal requeridos por la parte solicitante tanto en esta instancia como en las siguientes.

TERCERO: Se le concede un plazo de veinte (20) días al ministerio público, a partir de la notificación de la decisión, para la entrega de los documentos..."

Subrayado nuestro.

POR CUANTO 5: A que conforme la citada resolución de peticiones, en su numeral segundo (2do) acápites e), f), g), h) i) el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** tiene derecho a recibir

³Documento 3 del inventario de documentos anexo correspondiente a la resolución No. 060-2022-SRPT-00031#, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

informes preliminares y realizar observaciones, derecho que no ha sido observado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, inobservancia que conlleva responsabilidades de los órdenes penales y civiles.

POR CUANTO 6: A que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), presentó ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional un denominado "recurso de oposición fuera de audiencia" contra la resolución número 060-2022-EPEN-00066 de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) en relación al acompañamiento del perito antes indicado, el cual fue acogido mediante la Resolución 060-2022, de fecha 25 de marzo del 2022, fallo recurrido hacia la alzada pendiente de fallo.

POR CUANTO 7: A que dicha resolución a su vez, fue motivo de presentación de un recurso de apelación depositado por **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en contra de la resolución número 060-2022-EPEN-00066 de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme las disposiciones de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2002, puede cualquier sujeto obligado que estime incorrecta o injusta la estimación o informe de la Administración Pública o de sus órganos de control, solicitar la reconsideración o ajustes a sus conclusiones, aún fuesen provisionales, con el objeto de su revisión o ajustes, en este caso del **INFORME DE FISCALIZACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE PATRIMONIO EMITIDO POR LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, conforme consta en la comunicación de esa Cámara de Cuentas número 007674/2022 de fecha primero (1ro) del mes de junio del presente año dos mil veintidós (2022).

De manera que el presente recurso de reconsideración es admisible, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que el acto actualmente recurrido, fue comunicado por la Cámara de Cuentas en fecha primero (1ro) del mes de junio del dos mil veintidós (2022); y en vista de que el plazo es de treinta (30) días hábiles que comienzan a correr al día siguiente de la comunicación⁴.

II. DE LAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIÓN

POR CUANTO 8: A que las respuestas que se presentan en el presente recurso administrativo, se realizan bajo toda reserva de derechos;

⁴ Artículo 20. Párrafo I de la Ley No. 137-11. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

POR CUANTO 9: Que el informe de fiscalización en su estructura se refiere a la descripción de los documentos que fueron evaluados, razón por la cual estaremos refiriéndonos punto a punto en relación a los planteamientos realizados.

POR CUANTO 10: Que el órgano recurrido mediante el presente recurso de reconsideración conforme la ley deberá resolverlo en un plazo no mayor a treinta (30) días, sin embargo, en el caso de la especie se requiere apelar a los principios de celeridad administrativa en virtud del proceso de investigación que se persigue contra el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y en caso de no hacerlo en el tiempo requerido podrá éste interponer recursos contenciosos administrativos sin plazos preclusivos.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

POR CUANTO 11: A que el objetivo de la fiscalización realizada es establecer de manera concluyente en función de los criterios la correspondencia o no de los indicios que alerten sobre posibles incumplimientos que conlleven sanciones penales por omisiones de bienes, falseamiento de datos, bienes incorporados al patrimonio que no pueda probar el origen lícito, así como enriquecimiento ilícito en base a la información incluida en la DJP presentada.

POR CUANTO 12: Que en fecha primero (1ro) de junio del dos mil veintidós (2022) mediante comunicación 007543/2022 el Lic. Janel Ramírez, Presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana remitió a este Consejo de Defensa un informe de fiscalización conforme lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la ley No. 311-14, sin cumplir con el proceso de revisión y rectificación descrito en el por cuanto anterior (en adelante "el informe").

POR CUANTO 13: Que de una lectura al informe elaborado por el auditor fiscalizador se desprenden graves análisis subjetivos, errores, omisiones, desnaturalización y falsedad fraudulenta, acciones que se identifican como tipos penales.

POR CUANTO 14: Que a pesar de las presuntas y aludidas falsedades en el citado informe y como muestra de buena fe del ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** para fines de rectificación por el auditor y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana del informe de fiscalización realizado por la licenciada Silverina Severino Rosario, Auditor Fiscalizador, le enviamos por medio de la presente todos y cada una de las aclaraciones necesarias y documentos que comprueban la regularidad, razonabilidad y no omisiones de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en sus Declaraciones Juradas de Patrimonio con el objetivo de que se realice la corrección, rectificación y emisión de un nuevo informe conforme al derecho sin violación de las normativas administrativas, civiles y/o penales vigentes en nuestro país.

POR CUANTO 15: A que en el párrafo tercero (3ro.) de la página ocho (8) del informe se **establece erróneamente** que en las declaraciones juradas de patrimonio **se observaron hallazgos significativos**, lo cual debe ser rectificado y modificado una vez se complete la revisión de este documento contentivo del recurso de reconsideración.

POR CUANTO 16: Así las cosas, en el párrafo segundo de la página 14 el referido informe de fiscalización establece que "con relación a las **DJP Núm. [REDACTED]** se observó la **no** presentación de las empresas "Corporación 1109, S.R.L." y "Jar & Asociados, S.R.L." Sin embargo, se resalta en el mismo párrafo que se incluye a la empresa "Jurinvest, S.R.L.", cuestión que debió verificar el auditor, ya que en el caso de "Jar & Asociados, S.R.L." y "Jurinvest, S.R.L." se trata de la misma empresa y mismo registro nacional de contribuyentes (RNC) No. 130591407, solo que sufrió un cambio en el nombre en el año dos mil dieciséis (2016)⁵.

POR CUANTO 17: Que sobre la empresa "Corporación 1109 S.R.L.", incluida en la declaración jurada de patrimonio del año dos mil doce (2012) y excluida en las dos siguientes, **no se trató de una omisión sino de la exclusión de las declaraciones tratándose de una sociedad que había vendido su único activo, un inmueble en Las Terrenas, convirtiéndose en una sociedad sin operaciones, activos ni valor económico, destinada a venta como sociedad de carpeta.**

POR CUANTO 18: A que el auditor en el párrafo IV de la página 13, respecto al punto 5.2 relativo a certificados de Inversión de la Declaraciones Juradas de Patrimonio, obvió resaltar que conforme la Declaración Jurada de Patrimonio número 022646, dicho certificado del Banco Popular por un monto de US\$529,013.00 corresponde a la venta del [REDACTED] tal cual se contempla en la citada Declaración Jurada de Patrimonio, elemento obviado por el auditor y que debe ser rectificado conforme normas de objetividad y transparencia.

* **POR CUANTO 19:** Que en el párrafo 4 de la página 16 del referido informe se indica que en las declaración jurada de patrimonio de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) y en las declaraciones juradas de patrimonio marcadas con los números 004986, 006587 y 022646 **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** declaró el apartamento bajo el certificado número [REDACTED] (Logroval XVI) "cuya fecha de adquisición fue el siete (07) de abril del dos mil once (2011)", presentando un valor de RD\$58,650,000.00 de pesos.

POR CUANTO 20: Que no obstante esta indicación y la declaración realizada en el año dos mil doce (2012), el auditor de forma dolosa y en un ejercicio profesional reprochable y delictivo, de forma fraudulenta, altera la naturaleza de la escritura de un documento público manifestando cosa muy

⁵ Documento 4 del inventario anexo correspondiente a la asamblea general ordinaria/extraordinaria de la sociedad Jean Alain Rodríguez & Asociados, S.R.L. celebrada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

contraria y diferente de los que contiene el original, haciendo constar falsamente éste que la "certificación anexa del registro de títulos de la entidad jurisdicción inmobiliaria estable fecha de compra 15/03/2016, en tal virtud se constató que la referida propiedad fue comprada durante el ejercicio de sus funciones".

POR CUANTO 21: A que al examinar la referida certificación del registro inmobiliario de fecha ocho (8) del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021), de forma clara y expresa este documento nunca establece una fecha "de compra" si no que muy distinto a lo establecido, falseado y desnaturalizado por el auditor, establece "transferencia por venta" siendo muy distinto un acto de compra de un acto de transferencia.

POR CUANTO 22: Que el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, conjuntamente con su esposa, real y efectivamente como se hace constar en todos los documentos, adquirió el referido inmueble de manos de la sociedad comercial **INVERSIONES CONSUMMATE, S.A.**, en fecha siete (07) de abril del año dos mil once (2011)⁶, mediante contrato de venta provisional, el cual fue convertido en venta en el mes de julio de dos mil doce (2012), tal como se comprueba y contempla en todas las Declaraciones Juradas de Patrimonio y el por cuanto primero del preámbulo del contrato de compraventa de inmueble definitivo, que el auditor tuvo en su poder y fue dolosamente inobservado.

POR CUANTO 23: Que conforme la ley número 82-79 (derogada), los funcionarios públicos - a la fecha del ingreso de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** a la función pública en el año dos mil doce (2012) - debían levantar inventario detallado, jurado y legalizado ante notario público de los bienes que constituían su patrimonio, sin embargo tal cual ha sido corroborado y expresado por el auditor en el párrafo segundo (2do) de la página ocho (8) del informe, esta ley no obligaba al funcionario público a sustentar la información suministrada, y aún así, de manera transparente el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** fue más allá de su responsabilidad de declarar el inmueble en cuestión, a su ingreso como Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), a pesar de que a esa fecha de la presentación de su declaración jurada de patrimonio, no disponía de título de propiedad, pero sí de un contrato de venta provisional suscrito y pagado, sustentando la información suministrada rechazando la Tesorería Nacional recibir dichos documentos.

POR CUANTO 24: Que en pro de la transparencia citada que caracteriza al ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, éste en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil doce (2012), en ese entonces como Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), y a la hora de la presentación de su primera declaración jurada de patrimonio, y como

⁶Documento 5 del inventario de documentos anexo relativo al contrato de compraventa de inmueble de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), página 1.

hemos indicado fue más allá de sus obligaciones, notificó al entonces Tesorero Nacional, Alberto Perdomo, que la documentación de soporte de su declaración jurada de bienes "tales como el detalle de inmuebles, certificados de títulos, registros de sociedades, créditos hipotecarios se anexaron a la misma, sin embargo no fueron acogidos y solamente recibieron el documento de la declaración"⁷ incluyendo toda la documentación de soporte de la compra del referido inmueble, previa al ejercicio de sus funciones.

POR CUANTO 25: Que el Código Civil dominicano establece en su artículo 1589 que "*La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio*". Es decir que, partiendo de la disposición legal antes descrita, la venta provisional suscrita en el año dos mil once (2011), se convirtió en venta completa y absoluta al momento de realizar el pago, evento que sucedió en el mes de julio del año dos mil doce (2012), por lo que el citado contrato jurídicamente y conforme ley, es una venta; anterior a que el ex Procurador General **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, asumiera la posición de funcionario público.

POR CUANTO 26: A que más aún, se reputa una venta al haber el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** pagado la totalidad de dicho inmueble previo al inicio de sus funciones en el año dos mil doce (2012), todo de lo cual tenía constancia el auditor en su poder y fue dolosamente inobservado.

POR CUANTO 27: Que la firma de una venta provisional tiene el objetivo de regular la compraventa desde sus inicios y hasta que, se complete el pago del precio acordado y que una vez emitido el certificado de títulos, se suscriba el contrato definitivo de venta que servirá de base para transferir la propiedad al comprador, tal cual se evidencia en el contrato de compraventa definitivo depositado por el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en sus declaraciones juradas de patrimonio, ignorado de manera dolosa por el auditor.

POR CUANTO 28: Que el inmueble en cuestión, fue adquirido mientras aún se encontraba en construcción, razón por la cual conforme las normativas vigentes era imposible registrar la propiedad ante la jurisdicción inmobiliaria, y hasta que la empresa propietaria de la misma, no recibiera la aprobación correspondiente del régimen de condominio que ampara la titularidad, cosa que es permitida conforme el artículo 23 de la ley No. 5038 sobre condominios:

"Art. 23. La propiedad dividida por pisos o por departamentos viviendas o locales independientes podrá registrarse antes de la construcción del edificio, siempre que los planos hayan sido aprobados por las autoridades administrativas que la ley requiere para que pueda comenzarse la construcción. En el Certificado de Título se hará constar

⁷ Documento 6 del inventario anexo relativo a la copia de la comunicación de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), presentada por el señor **Jean Alain Rodríguez Sánchez** al Tesorero Nacional, señor Alberto Perdomo.

esta circunstancia, así como la obligación que asumen los propietarios de practicar y justificar oportunamente al Registrador de Títulos la habilitación del edificio para ser ocupado."

POR CUANTO 29: Que el informe de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana se refiere a un certificado de título obtenido a partir de una "fecha de compra", suscrito a la fecha de terminación del inmueble, quince (15) de marzo del dos mil dieciséis (2016), fecha en la que lo que se realizó fue la transferencia del inmueble tal cual lo establece la certificación del Registro de Título que ha sido desnaturalizada y como quedó registrada en la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente, teniendo en su poder el auditor estos documentos que ignoró y modificó su escritura con transcripción distinta de forma dolosa.

POR CUANTO 30: En adición a lo anterior, en fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil quince (2015)⁸, el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, suscribió un contrato de servicio con la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), para recibir los servicios de señales de televisión, lo que demuestra que inclusive antes de emitirse el certificado de título y la falsa fecha de venta ya habitaba el inmueble.

POR CUANTO 31: Que otra evidencia de que el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, reside junto a su familia en el inmueble antes indicado, incluso antes de la obtención del certificado de título definitivo, es la copia de la factura de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) emitida por EDESUR Dominicana, S.A.⁹ (•)

POR CUANTO 32: Que resulta vital destacar y entender que, conforme los documentos depositados e inobservados, el primer título de propiedad del inmueble adquirido por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, fue emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) a favor de la entidad vendedora **INVERSIONES CONSUMMATE, S.R.L.**¹⁰

POR CUANTO 33: Que producto de lo anterior, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el certificado de título

⁸ Documento 8 del inventario anexo relativo a contrato de servicio con la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).

⁹ Documento 9 del inventario anexo relativo a la factura del treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) emitida por EDESUR Dominicana, S.A.

¹⁰ Documento 10 del inventario anexo relativo a la copia del certificado de título matrícula [REDACTED] relativo al inmueble [REDACTED], emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) a la entidad vendedora **INVERSIONES CONSUMMATE, S.R.L.**

definitivo relativo al inmueble propiedad de los señores **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **MARÍA ISABEL PÉREZ SALLENT**¹¹, adquirido formalmente en el año dos mil once (2011).

POR CUANTO 34: A que en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Presidente del Condominio Torre Logroval XVI, emitió formal certificado de residencia, mediante la cual hace constar que el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** forma parte de la comunidad de vecinos desde septiembre del año dos mil quince (2015) y que, además fue Presidente de dicho condominio hasta el mes de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹².

POR CUANTO 35: Que en consonancia con lo anterior, al momento de rendir su declaración jurada de patrimonio en el año dos mil dieciséis (2016), aportó como sustento de la propiedad del mismo inmueble una certificación de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Ing. Eduardo Valdéz Torres en representación de la sociedad **INVERSIONES CONSUMMATE, S.A.**, y debidamente legalizada por el Doctor Juan Bosco Guerrero, Notario Público, donde se comprueba que **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MARÍA ISABEL PÉREZ SALLENT** adquirieron el referido inmueble conforme "contrato provisional de venta" suscrito entre las partes en fecha siete (07) de abril de dos mil once (2011), documento debidamente legalizado por la Notario Público Doctor Juan Bosco Guerrero¹³, y que fue depositado e ignorado dolosamente por el auditor.

POR CUANTO 36: Que en virtud de todo lo anterior con documentos fehacientes, notariados y contrastados con los pagos realizados, ha quedado demostrado que **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y MARÍA ISABEL PÉREZ SALLENT** adquirieron la propiedad del Residencial Logroval XVI en fecha siete (7) de abril del año dos mil once (2011) y pagado en julio del dos mil doce (2012), tiempo antes del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** ingresar a la función pública como Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

POR CUANTO 37: Que el auditor, no obstante tener en su poder los documentos citados, incluido el contrato de compraventa definitivo y la certificación de compra que avalan la adquisición del inmueble en el mes de abril del dos mil once (2011) y saldado en el mes de julio de dos mil doce (2012), no solo ignoró estos documentos sino que además optó por falsear y desnaturalizar el contenido de la

¹¹ Documento 11 del inventario anexo relativo a la copia del certificado de título matrícula [REDACTED] relativo al inmueble [REDACTED] B-12, Torre Logroval XVI, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de **Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Salient**, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

¹² Documento 12 del inventario anexo relativo a la certificación de residencia emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Presidente del Condominio Logroval XVI.

¹³ Documento 13 del inventario anexo relativo a la copia de la certificación suscrita por el Ing. Eduardo Valdez Torres en fecha treinta (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), legalizado por el Notario Público Doctor Juan Bosco Guerrero.

certificación del Registro Inmobiliario de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁴ y en lugar de transcribir que el inmueble se transfirió, tal cual señala dicho documento (acto de transferencia) decidió colocar y dar constancia falsa de manera dolosa las palabras: adquirió, compró sin estar estas contempladas en la certificación.

POR CUANTO 38: A que para reforzar aún más la intención dolosa del auditor, el mismo también colocó en un recuadro en el párrafo cinco (5) de la página veintitrés (23), palabras que refieren a la fecha de "compra/venta" del referido inmueble, siendo esta otra prueba de la falsedad en escritura pública sancionada por los artículos 145 al 147 del Código Penal de la República Dominicana.

POR CUANTO 39: Que la adquisición del inmueble se realizó previo al desempeño de la función pública de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** por lo que, no estaba obligado a probar el origen del patrimonio obtenido hasta esa fecha, año dos mil doce (2012) y éste aún así envió a la Tesorería Nacional los debidos justificativos de esa compra, como ha sido demostrado nueva vez.

* **POR CUANTO 40:** Que de todas formas, a lo largo del presente recurso de reconsideración queda comprobado que fruto de las empresas y antecedentes laborales de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y su esposa **MARÍA ISABEL PÉREZ SALLENT**, el patrimonio de ambos se constituye un patrimonio bajo la comunidad de bienes, el cual ha permitido la adquisición de los bienes muebles, inmuebles, inversiones, créditos, activos y pasivos que hasta la fecha la pareja dispone, pero de manera muy especial, aquellos que fueron adquiridos previo y durante los períodos de función pública del ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** del año dos mil doce (2012) al año dos mil dieciséis (2016) y del año dos mil dieciséis (2016) al año dos mil veinte (2020).

* **POR CUANTO 41:** Que también se ha establecido en el párrafo I de la página 17 del informe de fiscalización, que existe una "inconsistencia" con relación al valor de las acciones presentadas por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en las empresas "Jurinvest Abogados, S.R.L.", "Morosos, S.R.L.", "Inversiones Decoy, S.R.L." y "Far Niente, S.R.L."

POR CUANTO 42: Sobre esta observación, resulta de rigor corregir y verificar que el auditor en el ejercicio de sus funciones ha falseado el concepto presentado e impreso por el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en sus declaraciones juradas de patrimonio, documento de carácter público, en vista de que él mismo declaró, conforme se evidencia en las páginas impresas de las **DJP números 004986, 006387 y 022646** que el valor declarado es el valor del capital invertido y no el valor de las acciones, como de manera fraudulenta y desnaturalizada ha hecho constar el auditor en su informe. — ?

¹⁴ Documento 14 del inventario anexo relativo a la certificación DNRT-2021-0614 contentiva de información sobre inmuebles registrados a favor de Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent.

POR CUANTO 43: Que en un hecho grave y reprochable al auditor, en lugar de transcribir el concepto real impreso en las citadas Declaraciones Juradas de Patrimonio, específicamente en el numeral 5.3 sobre "capital invertido", ha desnaturalizado el auditor su contenido y escrito un concepto que no figura en el formulario, dejando constancia de declaraciones distintas a la reales (valor de las acciones) y obviando además utilizar un sistema cruzado de información y valoración de los activos de cada sociedad para determinar el valor del capital invertido.

POR CUANTO 44: Que de esta forma el auditor desnaturalizó y colocó un falso concepto en su informe, refiriéndose al "valor de las acciones" (capital invertido) lo cual difiere y falsea lo contemplado en el documento y formato general de Declaración Jurada de Patrimonio, constituyendo esto una falsedad y desnaturalización de un documento público, sancionada en los artículos desde el 145 y hasta el 147 del Código Penal Dominicano.

POR CUANTO 45: Que en las propias Declaraciones Juradas de Patrimonio del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, las sociedades "Jurinvest Abogados, S.R.L." "Morosos S.R.L." "Inversiones Decoy, S.R.L." y "Far Niente, S.R.L.", fueron declaradas por el valor de los activos de su pertenencia, los cuales pueden ser verificados por el auditor conforme los bienes registrados y eventuales pagos de impuestos sobre activos de estas sociedades, y por lo tanto no hubo omisión alguna.

POR CUANTO 46: Que las sociedades comerciales pueden ser propietarias de activos y el valor de dichos activos no se transfiere ni equivale al capital social ni se traduce en acciones, (por lo que todas estas sociedades fueron declaradas por el valor de los activos de su pertenencia, tal cual lo requieren las declaraciones juradas de patrimonio los cuales debieron y pueden ser verificados por el auditor conforme los bienes registrados y eventuales pagos de impuestos sobre activos de esta sociedades.

POR CUANTO 47: Que también se ha establecido en el párrafo IV de la página 17 del informe de fiscalización que el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** no declaró empresas donde alegadamente tiene "participación" accionaria, partiendo penosamente de una consulta en un portal web de la Cámara de Cuentas, definitivamente no actualizado y sin el auditor, dolosamente, contrarrestar dicha consulta con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicación número **GIFDT-2661468** de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁵ solicitada, recibida y evaluada por este auditor, en la cual se establece de forma más actualizada, aún no sea fiel a la verdad, sobre cuáles son las empresas en las que él tiene algún tipo de participación accionaria.

POR CUANTO 48: Que el auditor redactó su informe utilizando el documento menos actualizado y más perjudicial para el análisis de las Declaraciones Juradas de Patrimonio, contemplando veintiuna

¹⁵ Documento 15 del inventario anexo relativo a la comunicación número GIFDT-2661468 de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

(21) sociedades comerciales que no forman parte de su patrimonio, obviando y omitiendo además el auditor conforme el mismo portal que de esas veintiuna (21) empresas, en dieciséis (16) tiene menos de uno por ciento (1%), lo que conforme su previa práctica de ejercicio profesional como abogado corporativo, evidencia que se trata de compañías de carpeta, sin activos y que ocho (8) de esas sociedades se encuentran inactivas en su estado actual según la DGII.

POR CUANTO 49: Que por igual, el auditor, de forma poco objetiva y dolosa, tuvo en su poder la certificación número 1942823/2021 de la misma Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha cuatro (4) de noviembre del 2021 citada en las páginas 38 y 39 del informe en la cual se contemplan solo diez (10) sociedades donde **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** tiene participación accionaria, aún tampoco está del todo actualizada, de las cuales cinco (5) se presentan en las Declaraciones Juradas de Patrimonio.

POR CUANTO 50: Que las cinco (5) sociedades comerciales restantes que figuran en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no le pertenecen al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** al tratarse de sociedades disueltas o de carpetas vendidas en el ejercicio de sus profesión previo al año 2012 o con una sola acción pendiente de registrar el traspaso formal por sus propietarios. En todo caso el auditor debió concluir con el contenido de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD)¹⁶ y no con una consulta web que contradice las certificaciones de esas instituciones.

POR CUANTO 51: A que en relación a las únicas cinco (5) sociedades que por error y desactualización de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en las que figura **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y que no están contempladas en sus Declaraciones Juradas de Patrimonio, adjuntamos a la presente la documentación que prueban que las mismas no pertenecen al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, estaban liquidadas o no tenían activos ni valor alguno para ser declarado.

POR CUANTO 52: A que conforme a las certificaciones que se han presentado queda claramente comprobado que no hubo omisión alguna de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en sus declaraciones juradas de patrimonio.

POR CUANTO 53: Que no obstante lo anterior y de requerir el auditor aún más información sobre otros documentos desactualizados vistos por el mismo, para rectificar su informe, resaltamos que de las doce (12) empresas que aparecen en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** figura con participación accionaria, en un total de cinco (5) de estas empresas tiene menos de un uno por ciento (1%) de participación además de

¹⁶Documento 16 del inventario anexo relativo a la certificación marcado con el número CERT/833892/20 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha primero (1ro) de diciembre del dos mil veinte (2020)

que las mismas no son de su propiedad. En todo caso el auditor debió concluir con el contenido de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)¹⁷ resaltando esta realidad y no con una consulta web desactualizada que contradice la certificación de la misma autoridad competente, es decir la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

POR CUANTO 54: Que producto de su profesión, **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** a través de su empresa de abogados (Jurinvest Abogados) dispone de sociedades comerciales de carpeta, también conocidas como compañías pre-constituidas, que fueron constituidas con el único objetivo de su venta como parte de un negocio legítimo, y donde el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** no tiene ni un 1% de participación, y que a su vez, estas empresas no tienen operaciones ni activos, razón por la cual fueron **excluidas** de su declaración jurada de patrimonio, tales como son:

- Inversiones 41441, S.R.L.
- Corporación 1109, S.R.L.
- Corporación 31303, S.R.L.

POR CUANTO 55: Que por igual y para satisfacer la desactualización del portal web y la rectificación del informe, conforme acuerdo de prestanombre de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil once (2011) suscrito por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en relación a la sociedad **comercial Corporación 31302**, S.R.L. el mismo no posee derecho alguno sobre las cuotas sociales de esta empresa, las cuales son de propiedad única y exclusiva de su dueño¹⁸, razón por la cual no existe omisión alguna con respecto a esta sociedad comercial en ninguna de sus declaraciones juradas de patrimonio.

POR CUANTO 56: Que por igual y para satisfacer la desactualización del portal web y la rectificación del informe, la **sociedad Inversiones 41447**, S.R.L. no le pertenece al señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, conforme se evidencia en su registro mercantil¹⁹, razón por la cual no existe omisión alguna con respecto a esta sociedad comercial en ninguna de sus declaraciones juradas de patrimonio.

POR CUANTO 57: Que conforme a la declaración de traspaso²⁰ de cuotas sociales de la sociedad comercial **Inversiones 41455**, S.R.L. de fecha 16 de abril 2015, el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**

¹⁷ Idem

¹⁸ Documento 17 del inventario anexo relativo al contrato de prestanombre de fecha treinta (30) de septiembre del 2011 suscrito por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

¹⁹ Documento 18 del inventario anexo relativo a la fotocopia del registro mercantil No. 3342LA correspondiente a la sociedad **Inversiones 41447**, S.R.L.

²⁰ Documento 19 del inventario anexo relativo a la declaración de traspaso de cuotas sociales de la sociedad comercial **Inversiones 41455**, S.R.L. de fecha 16 de abril 2015

SÁNCHEZ vendió, cedió y traspasó una cuota social que era de su pertenencia, con lo que se puede comprobar, que él no figura como accionista de la misma.

POR CUANTO 60: Que conforme acta de asamblea general extraordinaria de fecha dos (02) de octubre del dos mil trece (2013), la sociedad Inversiones Pisco, S.R.L. con registro mercantil No. 81972SD, fue disuelta y liquidada²¹, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), con lo que se comprueba que no existió la citada omisión que el auditor dolosamente indica en su informe.

POR CUANTO 58: Que en relación a las sociedades "Inversiones Paseo de Piedra, S.R.L."²² y "Masqmenos, S.R.L."²³, donde presuntamente el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** figura como titular de 99.90% de las acciones, debemos aclarar que si bien es cierto que las empresas fueron constituidas por el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en el año dos mil once (2011), no menos cierto es que las acciones correspondientes a las mismas fueron debidamente traspasadas mediante declaraciones de traspaso a sus nuevos titulares.

POR CUANTO 59: En relación a las demás sociedades comerciales que el auditor alega en el informe de fiscalización que **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** omitió en su declaración la propiedad de las mismas, además de ser sociedades sin valor y para que no quede espacio a dudas aún el auditor haya utilizado una plataforma de consulta desactualizada que contradice la certificación de la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), nos permitimos adjuntar al presente escrito el cuadro de más abajo donde se especifica a partir de qué fecha el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** no ostenta su titularidad, así como certificaciones expedidas por el registro mercantil correspondiente, que valida la transferencia de cuotas sociales.

Sociedad comercial	Fecha constitución	Accionistas constitución	Traspaso de cuotas sociales/fecha	Accionistas actuales
Gatopardo, S.R.L.	9-08-2011	Jean Alain Rodríguez	Declaración de traspaso de cuotas sociales	Robert Keith Harrison y Andrea Hofmann

²¹ Documento 20 del inventario anexo relativo a la certificación marcada con el número CER-LIQ/969923/2022 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo que certifica la asamblea general extraordinaria de fecha dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), la sociedad Inversiones Pisco, S.R.L.

²² Documento 21 del inventario anexo relativo a la declaración de traspaso de fecha quince (15) de julio del 2015 del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez a favor de Rafael Vélez Domínguez de la sociedad Inversiones Paseo de Piedra.

²³ Documento 22 del inventario anexo relativo a la declaración de traspaso de fecha veintidós (22) de septiembre del 2011 del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez a favor de Tiak Robert NG de la sociedad Masqmenos.

			de fecha 10 julio 2015 ²⁴	Harrison
Inversiones 41469, S.R.L.	Sociedad inactiva/disuelta ²⁵			
Inversiones Toro Buey, S.R.L.	25-07-2011	Jean Alain Rodríguez	Declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha 1ro de noviembre del 2012 ²⁶	Sandra Morales Castillo
Corporación 80926, S.R.L.	16-09-2011	Jean Alain Rodríguez y Ricardo Reyero	Declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha 27 de abril del 2014 ²⁷	Efren García y Alejandra García
Corporación 31301, S.R.L.		Jean Alain Rodríguez y José Mesa Negrín	Declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha 11 de agosto del 2016 ²⁸	José Mesa Negrín
Pro-Branding Pbr S.R.L. (antes Inversiones, Punta Verde)	15-06-2011	Jean Alain Rodríguez	Contrato de traspaso de cuotas sociales fecha veinte (20)	

²⁴ Documento 23 del inventario anexo relativo a la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha diez (10) julio 2015.
²⁵ <https://dgii.gov.do/herramientas/consultas/Paginas/RNC.aspx>

²⁶ Documento 24 del inventario anexo relativo a la declaración de traspaso de cuotas sociales del primero (1ro) de noviembre del dos mil doce (2012).

²⁷ Documento 25 del inventario anexo relativo a la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil catorce (2014).

²⁸ Documento 26 del inventario anexo relativo a la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

			de marzo del dos mil doce (2012) ²⁹	
Inversiones Riviera, S.R.L.	29-09-2005		Contrato de venta de acciones del 25 de noviembre del 2012 ³⁰	
Corporación 80927, S.R.L.		Jean Alain Rodríguez	Declaración de traspaso de cuotas sociales del 16 de abril del 2015 ³¹ .	

POR CUANTO 60: Que la sociedad comercial "Phifcet, S.R.L." fue constituida en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil siete (2007), a través de la oficina de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, sin embargo, el mismo nunca ha figurado como accionista de esta empresa³².

POR CUANTO 61: Que la sociedad comercial Cemi Arte Latinoamericano Editorial, S.R.L. fue constituida en fecha 8 de julio del 2004, a través de la oficina de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, sin embargo, el mismo nunca ha figurado como accionista de esta empresa³³.

POR CUANTO 61: Que sobre la sociedad comercial "Food Management FQB, S.R.L.", el propio informe del auditor indica en su página 20 que "en su estado actual según DGII fue dado de baja", razón por la cual es más que suficiente para saber que el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** no es titular de ningún derecho sobre esta sociedad, por lo que no existe omisión.

POR CUANTO 62: Que conforme todo lo anterior, las empresas que operan y disponen de activos e inversiones del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** fueron debidamente declaradas en sus declaraciones juradas de patrimonio contrario a lo que ha querido alegar el auditor en la revisión

²⁹Documento 27 del inventario anexo relativo al contrato de traspaso de cuotas sociales de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012).

³⁰Documento 28 del inventario anexo relativo al contrato de venta de acciones del veinticinco (25) de noviembre del dos mil doce (2012) entre el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez (y otros).

³¹Documento 29 del inventario anexo relativo a la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015).

³²Documento 30 del inventario anexo relativo al registro mercantil No. 56289SD de la sociedad comercial Phifcet, S.R.L.

³³Documento 31 del inventario anexo relativo a la Asamblea General Constitutiva de fecha ocho (8) de julio del dos mil cuatro (2004) de la sociedad comercial Cemi Arte Latinoamericano Editorial.

realizada, para que de manera dolosa en este proceso de investigación se le quiera endilgar al ciudadano hechos que no ha cometido.

POR CUANTO 63: A que el informe de fiscalización en su página 22 sobre las pólizas de seguros, específicamente sobre el vehículo de motor declarado en la DJP Núm. [REDACTED], propiedad de la señora **MARIA ISABEL PEREZ SALLENT** establece que no fue declarada la póliza de seguros, sin embargo corresponde indicar que dicho vehículo de motor fue endosado a favor del Banco Popular Dominicano, como se puede comprobar en la fotocopia de la matrícula No. [REDACTED] de fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil quince (2015) debidamente recibida en original por la señora Marisol Vélez de la sección Préstamos del Dpto. de Beneficios al Personal del Banco Popular Dominicano, el día veinticuatro (24) de diciembre del dos mil quince (2015)³⁴.

POR CUANTO 64: Que además de lo anterior, la comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) emitida por la licenciada Bernarda Brito de Grullón, Directora Técnica de la Confederación del Canadá Dominicana, S.A.³⁵, hace entrega a la señora **MARIA ISABEL PEREZ SALLENT** del original del endoso de la póliza No. [REDACTED] de fecha doce (12) de abril del 2019, mediante el cual se ceden todos los derechos y privilegios de la póliza correspondiente al vehículo jeep marca Lexus LX-570 año 2013 a favor del Banco Popular Dominicano³⁶, quien desde esa fecha se constituyó en el titular de la póliza antes indicada; asimismo se anexan dichas certificaciones correspondientes al período comprendido entre el dos mil dieciséis (2016) y hasta el dos mil veinte (2020)³⁷.

POR CUANTO 65: Que de lo anterior se puede constatar que la póliza fue transferida al Banco Popular Dominicano por lo que dicha póliza no forma parte de la naturaleza de la declaración jurada de patrimonio, así como tampoco forma parte integral del patrimonio presentado por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, de manera que no existió la omisión precedentemente indicada.

POR CUANTO 66: Que de igual forma en la página veinticuatro (24) del informe de fiscalización el auditor se refiere a activos que supuestamente no fueron declarados en el patrimonio de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y que son de la comunidad junto a su esposa **MARIA ISABEL PEREZ SALLENT** donde se refiere a la propiedad de un vehículo Chevrolet modelo Tahoe High Country del año 2021; y de manera sorprendente el auditor no observó que de su propia certificación de la

³⁴Documento 32 del inventario anexo relativo a la matrícula de fecha veinticuatro (24) de diciembre del dos mil quince (2015) recibida por la señora Marisol Vélez.

³⁵Documento 33 del inventario anexo relativo a la comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019) de la Confederación del Canadá Dominicana, S.A.

³⁶Documento 34 del inventario anexo relativo a la fotocopia del endoso de la póliza No. A-119220 de fecha doce (12) de abril del 2019 a favor del Banco Popular Dominicano.

³⁷Documento 35 del inventario anexo relativo al legajo de fotocopias de certificaciones de la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. sobre endoso de matrícula 2016-2020.

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) número [REDACTED]³⁸, se puede constatar que el vehículo referido es del año dos mil veintiuno (2021) y registrada en fecha quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), momento para el cual el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** había cesado en funciones públicas que le obligaban a declarar sus bienes, por lo cual no hay omisión alguna.

POR CUANTO 67: Que en ese mismo tenor y para dar más luz al auditor y este recurso de reconsideración hacemos constar que el el vehículo Chevrolet modelo Tahoe High Country del año dos mil veintiuno (2021) fue adquirida por su esposa **MARIA ISABEL PEREZ SALIENT** en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)³⁹, por lo que de nuevo es preciso recordar que la salida de JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de la posición de Procurador General de la República se hizo efectiva el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se emitió el decreto No. 324-20 del Presidente Luis Abinader nombrando su sustituto, por lo que no hay omisión en su declaración.

POR CUANTO 68: Lo anterior deviene en que no existió la indicada omisión respecto a un vehículo que no le pertenece al declarante en virtud de que es materialmente imposible declarar un bien que no se había adquirido y cuyo modelo 2021 no existía en el momento del cese de funciones de **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

POR CUANTO 69: Asimismo en el informe se presenta de forma errada la omisión de un vehículo Jeep BMW placa [REDACTED] modelo 2001 que en realidad no les pertenece a los ciudadanos **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** ni a su esposa **MARIA ISABEL PEREZ SALIENT** desde hace más de 15 años. Dicho vehículo de motor fue vendido previo al año dos mil doce (2012) y si el auditor hubiere querido verificar la información, bastaba con que ingresara al portal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sección consultas de vehículos de motor, para validar la oposición que tiene la placa [REDACTED] correspondiente al jeep BMW X5 del 2001, la cual se corresponde con una oposición por robo, declarada por su último dueño⁴⁰ conforme consta en la oposición, por lo cual corresponde eliminar dicha omisión.

POR CUANTO 70: Que adicionalmente alega el informe en la misma página veinticuatro (24) que no se declaró el inmueble número [REDACTED] registrado bajo el certificado de título [REDACTED] ubicado en la calle La Atalaya a nombre de la señora **MARIA ISABEL PEREZ SALIENT**, inmueble que informamos al auditor fue adquirido como propiedad exclusiva de su esposa y reservado de la comunidad de bienes, lo que se puede comprobar a través de la declaración notariada del propio

³⁸Idem.

³⁹Documento 36 del inventario anexo relativo a la factura de consumo a nombre de Maria Isabel Pérez Sallent de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020) emitida por Santo Domingo Motors Company, S.A.

⁴⁰<https://dqii.gov.do/vehiculosMotor/consultas/Paginas/consultaPlacas.aspx>

JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de fecha diez (10) de julio del dos mil seis (2006), notarizada por el Dr. Juan Bosco Guerrero⁴¹, la cual fue enviada junto a los documentos de la declaración jurada de patrimonio del año dos mil doce (2012) no recibidos por la Tesorería Nacional, por lo que procede eliminar dicha omisión.

POR CUANTO 71: Que de igual forma y como elemento grave, doloso y fraudulento del auditor en el ejercicio de sus funciones, en el párrafo III de la página 35, respecto a la transacción en la institución financiera **BANCO BDI**, referencia número 75860 por conceptos de pagos varios realizados en la caja ascendentes a la suma de total de sesenta mil dólares (USD\$60,000.00), según el formulario 1F-01 y el concepto de esa transacción, el auditor hace constar que dichos documentos tienen el falso concepto de "Desmonte de Inversión para compra solar (servicios legales casa de campo)".

POR CUANTO 72: A que el auditor incluso hace constar esta falsa afirmación supuestamente transcritas del formulario 1F-01 en letras negritas, letras cursivas y entre comillas, en señal de fiel transcripción de un texto que contempla otro concepto distinto y distante del real, constituyendo esto una falsedad en escritura desnaturalizando conceptos y plasmando contenido distinto al real en franca violación a los artículos 145-147 del código penal de la República Dominicana.

POR CUANTO 73: Que en ese sentido al observar el citado formulario 1F-01 completado por el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en cumplimiento de la ley del Banco BDI, se evidencia que el concepto real de la transacción corresponde a la compra ck solar (cheque) y **NO** a la compra de un solar; de manera específica el concepto real y verdadero que ha sido falseado y desnaturalizado es "desmonte inversión para compra ck solar (serv. legales casa de campo)".

POR CUANTO 74: Para materializar el tipo penal el auditor desnaturaliza y modifica el concepto real contenido en el formulario 1F-01 que al observar además un documento adicional al citado formulario el recibo de pago referencia 75860 de fecha dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016) por valor de USD\$60,000.00 requerido, recibido y evaluado por el auditor para la misma transacción y que nos fuera remitido junto al informe, se evidencia la omisión dolosa y fraudulenta de las letras "CK" (conocida abreviación de la palabra cheque) y haber modificado la ubicación del paréntesis del texto real que resaltaba el concepto de (servicio legal) para transformar la compra de un cheque en la compra de un solar lo que evidencia y doble confirma que el concepto real de la referida transacción es "venta de cheques", no una falsa compra de solar, todo lo cual no solo constituye una inobservancia, sino una desnaturalización dolosa de un documento por parte del mismo.

⁴¹ Documento 37 del inventario anexo sobre la declaración notariada de fecha diez (10) de julio de dos mil seis (2006), notarizada por el Dr. Juan Bosco Guerrero

POR CUANTO 75: Que más grave aún y para comprobar el dolo de parte del auditor, en el párrafo tres (3) de la página 35 y sobre la misma compra de cheque, el auditor escribe y hace constar de manera falsa y fraudulenta que el citado recibo referencia [REDACTED] de fecha dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016) tiene como concepto "pagos varios" y al leer la escritura real de dicho recibo en el campo concepto indica de forma clara que el mismo es "compra de cheque", comprobando así no solo la falsedad del auditor, sino que también se evidencia la dolosa intención de cambiar el concepto.

POR CUANTO 76: Esta desnaturalización que ha dado constancia el auditor en el informe de fiscalización genera obligaciones e imputaciones hacia el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** al referir el auditor la inexistente compra de un solar y alegar en su redacción que existe "*evidencia de omisión de información y que en virtud de lo citado el sujeto obligado debe probar el origen del patrimonio obtenido durante el ejercicio de sus funciones*", todo esto en el curso de una investigación penal contra el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

POR CUANTO 77: Que los citados montos de compra de cheques por el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** se encuentran dentro del margen razonable de operaciones financieras conforme sus ingresos y que además cumplió con el debido proceso legal y reporte 1F-01 contemplado en la ley de prevención de lavado de activos, lo que confirma la forma transparente de actuar del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

POR CUANTO 78: Que de la misma forma se establece en la página 36 en sus párrafos 3 al 5 respecto al análisis del auditor, conforme la certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana que "*falta de alcance para determinar la posible relación de conflictos de interés entre los señores Jean Alain Rodríguez exprocurador y Jonathan Joel Rodríguez Imbert, Director Administrativo y las operaciones financieras de la Procuraduría General de la República*", cosa que resulta incomprensible que el auditor no pueda determinar la inexistencia de conflictos de intereses, cuando se trataba de las dos personas con competencia y capacidad para representar, por ser de los más altos representantes de la Procuraduría General de la República, conforme las atribuciones otorgadas por la ley número 133-11 en sus artículos 30 y 60 a ambos funcionarios, elementos que debió observar el auditor.

POR CUANTO 79: A que de manera errada, en la página 38 del informe de fiscalización respecto a la constancia del auditor sobre la inscripción como proveedor del Estado del "*hermano del señor Jean Alain Rodríguez, señor Carlos Ángel Rodríguez Fernández*" es prudente rectificar que se trata del padre y no del hermano del ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** conforme se puede verificar en cada Declaración Jurada de Patrimonio y el propio informe del auditor.

POR CUANTO 80: Que la presente instancia es presentada por el ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, con el interés de que el proceso de investigación que se ha iniciado con la

solicitud de imposición de medidas de coerción descrita en la parte inicial sea realizada apegada a la búsqueda de la verdad, que debe ser el objetivo tanto de la Cámara de Cuentas como del Ministerio Público, cuerpo de investigación y dar oportunidad al ente constitucional de rectificar contradiciendo los errores, inconsistencias y violaciones legales con dolo evidenciado en el informe del auditor.

POR CUANTO 81: El legislador ha previsto en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que en caso de que un ciudadano se vea perjudicado o lesionado en sus derechos puede recurrir en vía administrativa el acto que ha producido el daño, a saber:

"Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

POR CUANTO 82: Que a su vez, la referida ley No. 107-13 ha delimitado los tipos y formas en la que un acto administrativo puede ser recurrido, indicando en su artículo 48 que *"Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad"*.

POR CUANTO 83: El ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en ocasión de la necesidad de realizar un proceso expedito y no contencioso en virtud de la necesidad de obtener un informe de fiscalización debidamente rectificado, dado que este documento podría ser utilizado en su contra en ocasión del proceso de investigación al que se encuentra sometido conforme se ha expresado al inicio de la presente instancia, sin embargo, reconoce que es su derecho optar en cualquier momento por promover la vía contenciosa; que la interposición del presente recurso no le impide interponer un recurso contencioso administrativo ni ahora ni en cualquier fase del proceso, por lo que el presente se interpone bajo reservas de cualquier otra actuación legal que sea necesaria para obtener la rectificación que se persigue.

"Artículo 51, Ley No. 107-12. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso"

administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir."

POR CUANTO 84: Los actos administrativos pueden ser recurridos en reconsideración a fin de que el mismo órgano que dictó el acto que ha ocasionado un daño rectifique el mismo y sea emitido un nuevo acto salvaguardando los derechos que han sido lesionados, en el caso en particular del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** conforme se ha explicado en el presente escrito.

POR CUANTO 85: Este recurso ha sido elaborado y entregado conforme los plazos establecidos por la ley esperando recibir respuesta del órgano recurrido a la brevedad posible, conforme las peticiones del presente escrito en no más de dos (2) días francos, tomando en consideración los principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la administración pública, de manera específica:

*"Principio de eficacia de la actividad administrativa. La actividad de los entes y órganos de la Administración Pública perseguirá el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y convenios de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por el o la Presidente de la República. La Administración Pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. **Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas.** La actividad de las unidades administrativas sustantivas de los entes y órganos de la Administración Pública del Estado se corresponderá a la misión de éstas, y la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adaptará a las de aquellas". **(subrayado nuestro)***

*"Principio de responsabilidad civil y penal. **Los entes y órganos administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores en el desempeño de la función administrativa.** independientemente de las acciones que podrá intentar para resarcirse del perjuicio propio causado por el dolo o la falta grave e inexcusable del servidor". **(subrayado nuestro)***

POR CUANTO 86: A que en el curso del proceso que se le sigue al investigado **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en fecha ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022) culminó el proceso de investigación y el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** se encuentra a la espera de cumplirse un plazo de quince (15) días de la presentación de acto conclusivo por parte del Ministerio Público; pautado como fecha máxima para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

POR CUANTO 87: Que para fines de su debido derecho de defensa y para que el Ministerio Público no incurra en el uso de documentos falseados como lo constituye el informe aún no rectificado, resulta imperativo y de rigor rectificar dicho informe y enviarlo tanto a **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como al Ministerio Público en el plazo de dos (2) días francos.

POR CUANTO 88: Que de no obtener respuesta de parte del órgano recurrido en el plazo de dos (2) días francos, el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** interpretará el silencio como una violación al Derecho Fundamental a la Buena Administración, y se considerará habilitado para reclamar a través de los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa (de conformidad con las Leyes No. 1494 de 1947 y 13-07 referente al Tribunal Superior Administrativo), sin desmérito de las demás acciones civiles y penales que le confiere la ley.

POR CUANTO 89: Que el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** tiene la facultad de asumir el silencio como un acto presunto de desestimación de la solicitud y, en consecuencia, acudir a las jurisdicciones Contenciosa Administrativa, civil y penal, conforme le confiere la ley.

POR CUANTO 90: Que de igual forma, el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** podrá reiterar la solicitud inicial a los fines de obtener una respuesta expresa del órgano recurrido, quien tendrá la obligación de resolver expresamente el procedimiento, por lo que el silencio debe interpretarse a favor del administrado.

"Artículo 28. Formas de finalización... Párrafo II. Cuando la Administración no decida expresamente el procedimiento iniciado, en los plazos establecidos en la ley, incurrirá en una inactividad administrativa contraria a derecho. El funcionario público que omitiere dar respuesta oportuna al procedimiento previamente iniciado comprometerá su responsabilidad personal, sin perjuicio del derecho de los interesados a la tutela judicial efectiva frente a la inactividad de la Administración. La Administración mantendrá en todos los casos obligación de resolver expresamente el procedimiento iniciado".

POR CUANTO 91: El numeral 17 del artículo 12 de la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública establece el principio de responsabilidad civil y penal de los entes y órganos administrativos por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores en el desempeño de la función administrativa, independientemente de las acciones que podrá intentar para resarcirse del perjuicio propio causado por el dolo o la falta grave e inexcusable del servidor.

POR CUANTO 92: El artículo 90 de la Ley No. 41-08 de Función Pública que establece que "el Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y

responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante”.

POR CUANTO 93: El artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana, referente a la Responsabilidad Civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, establece que *“las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.*

POR CUANTO 94: El numeral 17 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo establecen el principio de responsabilidad que debe garantizar la Administración Pública respondiendo de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa, debiendo las autoridades y sus agentes asumir las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

POR CUANTO 95: El numeral 10 del artículo 4 de la citada Ley No. 107-13 establece el derecho a la buena administración contempla el *“derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración”.*

POR CUANTO 96: Que para poner límites a los funcionarios, oficiales públicos y servidores del Estado - lo que incluye a los integrantes del Ministerio Público - el legislador estableció como tipo penal la falsedad en escritura pública en los artículos del 145 al 147 del código penal de la República Dominicana. Esta conducta punible se verifica cuando un *“... empleado o funcionario público [...] en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él [...] después de su confección o clausura”⁴²*. Esta conducta es sancionada con trabajos públicos.

POR CUANTO 97: Que más aún, con la misma pena se prevé sancionar a *“todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; [...] haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente [...] o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original”⁴³*.

⁴²Ver artículo 145, Código Penal Dominicano.

⁴³Ver artículo 146, Código Penal Dominicano.

POR CUANTO 98: Que concatenado a estos artículos, pero con añadido rigor, el art. 147, C.P., consigna que **"Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública [...] ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos"**.

POR CUANTO 99: A que en el cuerpo del informe del auditor se evidencia en distintas ocasiones, que el auditor en el ejercicio de sus funciones, contrahizo letras, desnaturalizó dolosa y fraudulentamente la sustancia de actos y documentos públicos manifestando en el informe cosas contrarias y diferentes de los originales.

Asimismo, mediante el presente instancia, el señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, presenta a este órgano constitucional toda la documentación amplia e inequívoca que prueba que no existe ni omisión ni incongruencias de tipo alguno en sus Declaraciones Juradas de Patrimonio 2012-2016-2020 y que todo lo indicado en el cuerpo de la presente instancia fue adquirido por el señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, antes de asumir funciones públicas y/o producto de su trabajo lícito como profesional junto a su esposa, también profesional generadora de ingresos señora MARÍA ISABEL PÉREZ SALLENT, de esta forma resulta imperativo y de justicia aclarar y declarar ese órgano que el investigado trabajó con transparencia y no cometió ningún ilícito penal en el ejercicio de sus funciones contrario a lo que da espacio de interpretación con falsos alegatos e ilícitos el auditor y el órgano fiscalizador.

CONCLUSIONES

Partiendo de lo precedentemente indicado, tenemos a bien advertir y solicitar, con elevado respeto, en virtud de la investigación en contra del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, Artículo 3, párrafo de la Ley 712, Artículos 171 y 172 Del Código Penal Dominicano, Artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2, y 9.4 de la Ley No. 155-17, y demás encontradas en la misma Solicitud de Medida de Coerción, tiene a bien advertir y solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que tenga a bien revisar y acoger todos y cada uno de los planteamientos contenidos en el presente recurso de reconsideración sobre informe de fiscalización de las declaraciones juradas de patrimonio del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y el

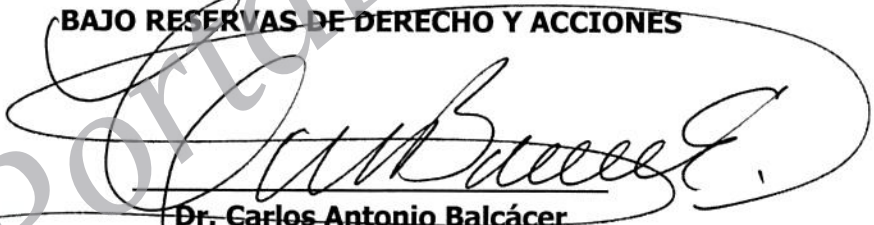
entre el dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), por estar conforme en la forma y al derecho por haberse ejecutado en tiempo y en forma hábil.

SEGUNDO: Que como consecuencia proceda a **RECTIFICAR** el informe de fiscalización de las declaraciones juradas de patrimonio del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y el entre el dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), en un plazo máximo de dos (2) días francos.

TERCERO: Que habiendo aclarado todos y cada una de las consideraciones planteadas proceda a dictaminar la completa razonabilidad de las declaraciones juradas de patrimonio del señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y el entre el dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), destacando y confirmando la integridad y veracidad de las informaciones suministradas y que las variaciones en las declaraciones juradas de patrimonio son razonables y se corresponden a fluctuaciones de la tasa de cambio y se justifican con los ingresos y egresos del ciudadano **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y la comunidad conyugal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

BAJO RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES


Dr. Carlos Antonio Balcácer

Por sí y por los **Licdos. Francisco Franco y Gustavo Biaggi Pumarol**
Abogados constituidos y apoderados especiales
Jean Alain Rodríguez Sánchez

ANEXOS:

Documento 1. Fotocopia de la comunicación a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), sobre solicitud de inspección y análisis comparativo respecto a las declaraciones juradas de patrimonio de Jean Alain Rodríguez Sánchez.

Documento 2. Fotocopia de la solicitud de resolución de peticiones de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Documento 3. Fotocopia de la resolución No. 060-2022-SRPT-00031 dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Documento 4. Fotocopia de la asamblea general ordinaria/extraordinaria de la sociedad Jean Alain Rodríguez & Asociados, S.R.L. celebrada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Documento 5. Fotocopia del contrato de compraventa de inmueble de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), página 1.

Documento 6. Fotocopia de la comunicación de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), presentada por el señor **Jean Alain Rodríguez Sánchez** al Tesorero Nacional, señor Alberto Perdomo.

Documento 7. Fotocopia del contrato de servicio con la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).

Documento 8. Fotografía de la factura del treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) emitida por EDESUR Dominicana, S.A.

Documento 9. Fotocopia del certificado de título relativo al inmueble [REDACTED] B-12, Torre Logroval XVI, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) a la entidad vendedora **INVERSIONES CONSUMMATE, S.R.L.**

Documento 10. Fotocopia del certificado de título matrícula [REDACTED] relativo al inmueble [REDACTED] B-12, Torre Logroval XVI, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de **Jean Alain Rodríguez Sánchez** y **María Isabel Pérez Sallent**, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Documento 11. Fotocopia de la certificación de residencia emitida en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Presidente del Condominio Logroval XVI.

Documento 12. Fotocopia de la certificación suscrita por el Ing. Eduardo Valdez Torres en fecha treinta (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), legalizado por el Notario Público Doctor Juan Bosco Guerrero.

Documento 13. Fotocopia de la certificación DNRT-2021-0614 contentiva de información sobre inmuebles registrados a favor de Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent.

Documento 14. Fotocopia de la comunicación número [REDACTED] de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

Documento 15. Fotocopia de la certificación marcada con el número CERT/833892/20 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha primero (1ro) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Documento 16. Fotocopia del contrato de prestanombre de fecha treinta (30) de septiembre del 2011 suscrito por el señor **JEAN ALAIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

Documento 17. Fotocopia del registro mercantil No. 3342LA correspondiente a la sociedad Inversiones 41447, S.R.L.

Documento 18. Fotocopia de la declaración de traspaso de cuotas sociales de la sociedad comercial Inversiones 41455, S.R.L. de fecha 16 de abril 2015.

Documento 19. Fotocopia de la certificación marcada con el número CER-LIQ/969923/2022 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo que certifica la asamblea general extraordinaria de fecha dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), la sociedad Inversiones Pisco, S.R.L.

Documento 20. Fotocopia de la declaración de traspaso de fecha quince (15) de julio del 2015 del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez a favor de Rafael Vélez Domínguez de la sociedad Inversiones Paseo de Piedra.

Documento 21. Fotocopia de la declaración de traspaso de fecha veintidós (22) de septiembre del 2011 del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez a favor de Tiak Robert NG de la sociedad Masqmenos.

Documento 22. Fotocopia de la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha diez (10) de julio del dos mil quince (2015).

Documento 23. Fotocopia de la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha primero (1ro) de noviembre del dos mil doce (2012).

Documento 24. Fotocopia de la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil catorce (2014).

Documento 25. Fotocopia de la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Documento 26. Fotocopia del contrato de traspaso de cuotas sociales de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012).

Documento 27. Fotocopia del contrato de venta de acciones del veinticinco (25) de noviembre del dos mil doce (2012) entre el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez (y otros).

Documento 28. Fotocopia de la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015).

Documento 29. Fotocopia del registro mercantil No. [REDACTED] de la sociedad comercial Phifcet, S.R.L.

Documento 30. Fotocopia de la Asamblea General Constitutiva de fecha ocho (8) de julio del dos mil cuatro (2004) de la sociedad comercial Cemi Arte Latinoamericano Editorial

Documento 31. Fotocopia de la matrícula de fecha veinticuatro (24) de diciembre del dos mil quince (2015) recibida por la señora Marisol Vélez.

Documento 32. Fotocopia de la comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019) de la Confederación del Canadá Dominicana, S.A.

Documento 33. Fotocopia del endoso de la póliza No. [REDACTED] de fecha doce (12) de abril del 2019 a favor del Banco Popular Dominicano.

Documento 34. Legajo de fotocopias de certificaciones de la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. sobre endoso de matrícula 2016-2020.

Documento 35. Fotocopia de la factura de consumo a nombre de Maria Isabel Pérez Sallent de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020) emitida por Santo Domingo Motors Company, S.A.

Documento 36. Fotocopia de la declaración notariada de fecha diez (10) de julio de dos mil seis (2006), notariada por el Dr. Juan Bosco Guerrero.

FECHA:	2 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-007



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

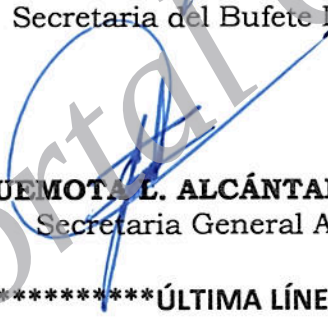
CERTIFICACIÓN

Yo, Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie, secretaria del Bufete Directivo, asistida de la Lcda. Igumota Lubienka Alcántara Báez de Peña, secretaria general auxiliar, certifico que la presente acta y sus anexos, contentivos de setenta y tres (73) páginas, emanan de la sesión extraordinaria del Pleno de fecha dos (2) de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.



LCDA. TOMASINA TOLENTINO DE MCKENZIE
Secretaria del Bufete Directivo


LCDA. IGUMOTA L. ALCÁNTARA BÁEZ DE PEÑA
Secretaria General Auxiliar

*****ÚLTIMA LÍNEA*****

Certificación anexos del acta resumida de la sesión extraordinaria del Pleno del martes 2 de agosto de 2022.

Pág. 1 de 1

"Rendir cuentas fortalece la democracia"

Ave. 27 de Febrero esq. Abreu, Edificio Manuel Fernández Mármol • Apdo. Postal N.º 6773 • Santo Domingo, República Dominicana
Tel.: 809-682-3290, Fax: 809-689-0808 • E-mail: camaradecuentas@camaradecuentas.gob.do • Página web:
www.camaradecuentas.gob.do